

Santiago, once de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol N° 2.182-98, episodio "Villa Grimaldi" cuaderno "Rafael Eduardo Araneda Yévenes y Carlos Alberto Terán de la Jara"** para investigar la existencia del delito de secuestro en las personas de Eduardo Rafael Araneda Yévenes y Carlos Terán de la Jara por los cuales , a fojas 3340 se acusó por el primero a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** y a **BASCLAY ZAPATA REYES** y también a fojas 3340, por el segundo, se acusó a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO** y a **BASCLAY ZAPATA REYES**.

Sumario:

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querrela de fojas 14 y siguientes interpuesta por el padre de la víctima, don Ignacio Araneda Mardones, en la que relata la detención de su hijo, Rafael Araneda Yévenes, en la Universidad Técnica del Estado, el 12 de diciembre de 1974.

A fojas 4 de la causa rol N°76.977, (Cuaderno de Documentos) acumulada a ésta, doña Agustina Muñoz Moraga denuncia la presunta desgracia de Carlos Alberto Terán de la Jara, detenido el 11 de diciembre de 1974 por sujetos que no portaban orden alguna.

Por resolución de fojas 1171 y siguientes se sometió a proceso a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Octavio Espinoza Bravo** y a **Basclay Zapata Reyes** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Rafael Araneda Yévenes**.

Desde fojas 1931 a fojas 1963, se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Por resolución de fojas 3139 y siguientes se sometió a proceso a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Wenderoth Pozo** y a **Basclay Zapata Reyes** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Carlos Alberto Terán de la Jara**.

Desde fojas 3283 a fojas 3338, se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 3281 se declaró cerrado el sumario.

Plenario:

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 3340 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 3390, el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de fojas 3340.

A fojas 3468, Ema del Carmen Yévenes Figueroa, Julia Inés Araneda Yévenes e Ignacio Isaías Araneda Yévenes demandan civilmente por indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y de los procesados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko.

A fojas 3491, el querellante Ignacio Araneda Mardones adhiere a la acusación y demanda civilmente por indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y de los

procesados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko.

Contestaciones:

A fojas 3632 el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile contesta la demanda civil de fojas 3468, solicitando su rechazo, con costas. Alega incompetencia del tribunal y, en subsidio, por haberse indemnizado a la demandante en conformidad a la ley N°19.123, por encontrarse prescrita la acción y por la inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado.

A fojas 3783, el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile contesta la demanda civil de fojas 3491, solicitando su rechazo, con costas. Alega incompetencia del tribunal y, en subsidio, por haberse indemnizado al demandante en conformidad a la ley N°19.123, por encontrarse prescrita la acción y por la inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva del Estado.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio de fojas y las adhesiones de fojas 3390 y 3491:

A fojas 3823, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolucón de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 3850, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolucón de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 3892, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolucón para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. Alega eximente de responsabilidad penal, falta de prueba de su participación en los hechos y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal e invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 3901, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolucón de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron, la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios. Además, contesta la demanda civil solicitando su rechazo.

A fojas 3914, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal. Además, deduce incidente de nulidad de derecho público. En subsidio contesta la acusación judicial y adhesiones particulares solicitando la absolucón de su defendido por

no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos y, en subsidio, por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además, invoca atenuantes y contesta la demanda civil solicitando su rechazo.

A fojas 3938, Jorge Balmaceda Morales, en representación de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la acusación, pidiendo la absolución de su representado por no haber tenido participación en los hechos por los que se le acusó. En subsidio también, alega como defensas de fondo las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, deduce tachas, invoca atenuantes y solicita beneficios.

Término probatorio.

A fojas 3992, se recibe la causa a prueba. En ella, declaran Manuel Edmundo Oliveros Lecourt, Karin Rocío Neumann Aravena y Verónica Luz Peña Pino, como testigos de daño moral.

A fojas 4016, se tuvo por evacuado en rebeldía de la defensa de Marcelo Luis Moren Brito el trámite de contestación de las demandas civiles deducidas en su contra.

Medidas para mejor resolver:

A fojas 4023 se decretaron: **1)** Compulsar certificaciones de las anotaciones prontuariales de los acusados”; **2)** Compulsar presentación realizada por Manuel Contreras Sepúlveda a los Tribunales de Justicia denominada “Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”. **3)** Compulsar informes de facultades mentales de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko.

Cumplidas, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A TACHAS

1º) Que, en el segundo otrosí de fojas 3938, la defensa de Pedro Espinoza Bravo deduce tachas en contra de Ignacio Isaías Araneda Mardones, Alicia Guerrero Valdivia, Julia Inés Araneda Yévenes, Viviana Elena Uribe Tamblay, Sergio Alonso Castillo Araneda, Hernán Aguiló Martínez, Fernando Cofré Jara, Ignacio Isaías Araneda Yévenes, María Cecilia Guzmán Miranda, Alma Viviana Valderrama Orellana, Ema del Carmen Orellana Miranda, Jesús Clara Tamblay Flores, Sebastián Enrique Catalán Navia, León Eugenio Gómez Araneda, Mario Francisco Venegas Jara, Luis Orlando Rodríguez Carvajal, Oscar David Schulz Tapia, Esteban Segura Osorio Lavado, Fidel Víctor Manuel Fuentes Maldonado, Graciela Patricia Silva Silva, María Isabel Ortega Fuentes, Ofelia Nistal Nistal, Héctor Hernán González Osorio y Eva Palominos Rojas;

2º) Que, no se acogerán las tachas opuestas por no mencionar el letrado las causales legales por las cuales se solicitan las respectivas inhabilitaciones;

A) EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

I.- Delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rafael Eduardo Araneda Yévenes.-

3º) Que, a fin de acreditar el delito de secuestro cometido en la persona de **Rafael Eduardo Araneda Yévenes**, se han reunido los siguientes antecedentes:

- 1) Recurso de amparo de fojas 1 deducido por Ignacio Isaías Araneda Mardones en favor de su hijo Rafael Eduardo Araneda Yévenes.
- 2) Informes del Ministro del Interior de fojas 4, 7, 8 y 26 que expresan que aquel no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.
- 3) Testimonio de Ignacio Isaías Araneda Mardones de fojas 13, quien manifiesta que su hijo fue detenido el 11 de Diciembre de 1974 al interior de la Universidad Técnica de Santiago.
- 4) Querrela de fojas 14 deducida por Ignacio Araneda Mardones por el delito de secuestro en la persona de su hijo Rafael Eduardo Araneda Yévenes: se expresa que este último fue detenido en su lugar de estudio Universidad Técnica del Estado, el 12 de Diciembre de 1974, por personas vestidas de civil, quienes posteriormente lo llevaron hasta su pensión;
- 5) Parte N° 7632 de la Novena Comisaría Judicial de 1º Julio de 1975 de fojas 17.
- 6) Oficio N° 2834 del Ministerio de Defensa de fojas 16 informando que Rafael Eduardo Araneda Yévenes no registra antecedentes de detención, ni órdenes pendientes.
- 7) Dichos de Alicia Guerrero Valdivia de fojas 18 vuelta, 76 y 348 en cuanto a que el 12 de Diciembre de 1974 llegaron a su casa tres policías de civil quienes portaban las llaves de la pieza de la víctima, le dijeron que retirarían algunas cosas; andaba con ellos Rafael Araneda Yévenes a quien le preguntaban por algunos objetos.
- 8) Oficio N°1641/H-252 del Comandante del Comando de Combates de la Fuerza Aérea de fojas 20, informando que Rafael Araneda Yévenes no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación en tiempo de guerra, dependientes de ese Comando de Combate.
- 9) Oficio de Carabineros de Chile sección Orden y Seguridad de fojas 24 informando que no existen antecedentes de ninguna índole de la persona consultada, tales como detenciones, salidas del país o fallecimiento fuera de éste.
- 10) Ord. N° 1987 del Servicio Médico Legal de fecha 01 de Septiembre de 1975 de fojas 25, informando que no aparece el ingreso del cadáver de Rafael Eduardo Araneda Yévenes desde Septiembre de 1973 a la fecha.
- 11) Oficio N° 769 de fecha 14 de Octubre de 1975 del II) Juzgado Militar de Santiago informando que revisado el libro de ingreso de causas correspondientes a 1974 y a 1975 no aparece ingresado proceso judicial en contra de Rafael Eduardo Araneda Yévenes de fojas 27.
- 12) Denuncia presentada por Alejandro González Poblete de fojas 34 en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de 05 de Septiembre de 1996, por la desaparición de Rafael Eduardo Araneda Yévenes.
- 13) Parte policial N° 399 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de 20 de Noviembre de 1996 de fojas 42, que contiene dichos de Julia Inés Araneda Yévenes, Alicia Guerrero Valdivia y Luís Orlando Rodríguez Carvajal,
- 14) Versión de Julia Inés Araneda Yévenes, hermana del desaparecido, de fojas 127 quien señala que desde la fecha de su detención, jamás volvió a saber de su hermano.
- 15) Copia autorizada del parte policial del Departamento V) de la Policía de Investigaciones de fojas 137 relativo a Carlos Terán de la Jara en el que se informa que Rafael Araneda era amigo de Terán y que los agentes estaban al tanto de sus actividades.

- 16) Certificación de fojas 155 de la causa rol N° 76.977 del 7° Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada el 22 de Mayo de 1975 seguida por presunta desgracia de Carlos Alberto Terán de la Jara.
- 17) Declaración de Viviana Elena Uribe Tamblay de fojas 165 dice que fue detenida el 13 de Septiembre de 1974. **xxxxxxxx**
- 18) Los antecedentes proporcionados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 197.
- 19) Antecedentes remitidos por la Secretaria Ejecutiva Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior a fojas 261.
- 20) Declaraciones de Sergio Alfonso Castillo Araneda, de fojas 281 y 371. Sobrino de Rafael Araneda Yévenes, señala que su tío fue detenido el 12 de diciembre de 1974, no está claro donde fue detenido, pero ese mismo día fue llevado a su casa en pésimas condiciones físicas, no se podía sostener en pie. Agrega que el día anterior había sido detenido su amigo y compañero de universidad Carlos Terán de la Jara
- 21) Orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones(fojas 285) con deposiciones de Ignacio Araneda Yévenes, Julia Inés Araneda Yévenes, Sergio Castillo Araneda, Luís Orlando Rodríguez Carvajal, Alicia Guerrero Valdivia, Esteban Osorio Lavado, Víctor Manuel Fuentes Maldonado, Oscar Schulz Tapia, Sebastián Catalán Navia, Hernán Aguiló Martínez, Fernando Cofré Jara y de fs. 374 con deposición de Luís Orlando Rodríguez Carvajal e informe policial N° 188 con deposiciones de Juan Manuel Madariaga Roldán, Wolfgang Alberto Schmidt Campos; informe policial N° 254 con testimonio de Patricio Eduardo Carrasco Gotigoitía, Patricio Sánchez Günther, Emma del Carmen Orellana Miranda, Alma Viviana Valderrama Orellana.
- 22) Declaración judicial de Hernán Aguiló Martínez de fojas 352. quien dice haber conocido a Carlos Terán de la Jara, pero no a Araneda Yévenes
- 23) Extracto de filiación y antecedentes de Rafael Araneda Yévenes, de fojas 361, sin anotaciones.
- 24) Oficio de fojas 362 del Servicio de Registro Civil e identificación informando que en su base de datos no se encuentra inscrita la defunción de Rafael Araneda Yévenes.
- 25) Declaración de Fernando Cofré Jara de fojas 364, Director de Inacap en la época. Señala que en el mes de diciembre de 1974 se presentan en su oficina dos sujetos que se identifican como policías quienes sacan del aula de clases al alumno Rafael Araneda Yévenes llevándoselo detenido para un interrogatorio, lo suben a una camioneta donde esperaban dos sujetos portando armas de fuego. Desde ese día nunca más vuelve a saber de Araneda Yévenes
- 26) Antecedentes aportados por el Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 372 informando que Araneda Yévenes no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional a contar del 01 de enero de 1974 a diciembre de 2.004.
- 27) Declaración de Ignacio Isaías Araneda Yévenes de fojas 386 y 447, hermano del desaparecido. Señala Rafael Eduardo fue detenido el 12 de diciembre de 1974, no tiene claro el lugar, luego es llevado hasta su casa ubicada en San Isidro N° 1070 Santiago, esto sucede varias veces, cada vez se encontraba más golpeado, hizo averiguaciones para dar con el paradero de su hermano, pero sin resultados. Señala que la detención de su hermano se relaciona con la de Carlos Terán de la Jara y María Teresa Eltit, ellos eran además, compañeros de universidad.

28) Orden de investigar N° 145 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 450, la que contiene testimonios de María Cecilia Guzmán Miranda, Víctor Manuel Fuentes Maldonado. Orden de investigar N° 553 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones (fojas 285) con deposiciones de Ignacio Araneda Yévenes, Julia Inés Araneda Yévenes, Sergio Castillo Araneda, Luís Orlando Rodríguez Carvajal, Alicia Guerrero Valdivia, Esteban Osorio Lavado, Víctor Manuel Fuentes Maldonado, Oscar Schulz Tapia, Sebastián Catalán Navia, Hernán Aguiló Martínez y Fernando Cofré Jara. Orden de investigar N° 623 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones.

29) Declaración de María Cecilia Guzmán Miranda de fs. 1169, Secretaria del Instituto Inacap sede Renca donde estudiaba Rafael Araneda Yévenes, recuerda que un día de diciembre de 1974 dos hombres desconocidos pidieron hablar con el director del establecimiento a quien le consultan por el alumno de dibujo técnico Rafael Araneda Yévenes quien se encontraba en clases en ese momento, los dos hombres acompañados por el director se dirigen al aula, desde donde sacan al alumno, lo detienen y lo suben a un auto. Desde ese día nunca más vio a ese alumno en el Instituto.

30) Dichos de Alma Viviana Valderrama Orellana de fs. 2015 hija de la dueña de la pensión ubicada en Ruiz Tagle N° 029 Estación Central en que vivía Carlos Terán de la Jara, recuerda que un día en época de verano llegaron al lugar varios sujetos quienes preguntaron por Terán de la Jara, allanaron la casa, sin resultados. Rafael Araneda no era pensionista, pero estaba todo el día en su casa.

31) Declaración de Emma del Carmen Orellana Miranda de fs. 2017 dueña de la pensión ubicada en Ruiz Tagle N° 029, entre los pensionistas se encontraba Carlos Terán y su hermano Toño. En cuanto a Araneda Yévenes no era pensionista, pero estaba todo el día en la casa, era amigo de Carlos Terán de la Jara. No recuerda fecha, pero su casa comienza a ser vigilada por gente extraña. Posteriormente, llegó personal que se identifican como detectives, allanan la casa y retiran documentación de propiedad de Carlos Terán.

32) Ficha antropomórfica, de fojas 2643, remitida por la Vicaría de la Solidaridad, de Rafael Araneda Yévenes y Carlos Terán de la Jara.

33) Declaraciones de Jesús Clara Tamblay Flores de fojas 90, 160 y 415, en cuanto manifiesta que fue detenida el 18 de Diciembre de 1974 y trasladada a “Villa Grimaldi”; en una oportunidad vio a **Rafael Araneda Yévenes** al serle exhibido en un careo que sostuvo con él y también ve a **Carlos Terán de la Jara** a quien conocía de antes, elaboraba planos, son careados e incluso tuvo la oportunidad de conversar con éste último. A fs. 160 agrega que estando detenida en Villa Grimaldi la llevaron a la habitación de los hombres para carearla con Carlos Terán de la Jara, a quien conocía de antes y sabía elaboraba planos, tenía una oficina de dibujo técnico que compartía con Rafael Araneda Yévenes. En el mismo careo le muestran a Rafael Araneda Yévenes a quien no conocía de antes.

34) Declaración policial de Sebastián Enrique Catalán Navia de fojas 149 quien señala que en el año 1968 conoce a **Carlos Terán de La Jara** y **Rafael Araneda Yévenes** quienes vivían en la misma pensión ubicada en Calle Ruiz Tagle N°21. Ambos habían sido estudiantes de la Universidad Técnica del Estado, pero después del Golpe de Estado la Universidad los echó y se fueron al Instituto Inacap. Carlos comienza a militar en el MIR, específicamente en el grupo de informaciones de Comité Central; en el mes de septiembre de 1974 abandona la pensión y pasa a la clandestinidad porque una mujer de su grupo, llamada “Carola”, había sido detenida y estaba colaborando con la DINA. A fs. 182 agrega en declaración judicial que era compañero de curso de Araneda Yévenes y Carlos Terán de

la Jara a quienes siempre veía en la Universidad Técnica. Señala que el día 10 u 11 de diciembre de 1974 le comenta Rafael Araneda que había quedado de juntarse con Carlos Terán de la Jara, que este no había llegado y que temía que pudiera estar detenido. Posteriormente, se entera por dichos de un profesor que Rafael Araneda había sido detenido en el mes de diciembre de 1974 desde el Instituto Inacap.

35) Dichos de León Eugenio Gómez Araneda de fs. 209 y 256 quien manifiesta que fue detenido y trasladado hasta Villa Grimaldi y por dichos de otros detenidos supo que **Rafael Araneda**, a quien conocía de antes como dirigente estudiantil del MIR, había permanecido en dicho centro de detención, había sido detenido por el grupo de Romo y el 24 de Diciembre de 1974 fue sacado de ese lugar con destino desconocido. Acompañada lista confeccionada por él relativa a los detenidos por la DINA en los distintos centros de detención, mencionando a **Carlos Terán de la Jara** como dibujante proyectista detenido el 11 de diciembre de 1974. Añade que Araneda Yévenes fue detenido el 12 de diciembre de 1974 a las 10:300 horas.

36) Declaración de Mario Francisco Venegas Jara de fojas 334 y 342, detenido el 09 de diciembre de 1974, quien manifiesta que estando recluido en “Villa Grimaldi”, escucha a Osvaldo Romo preguntarle a **Carlos Terán de la Jara**, por **Rafael Araneda** y que dónde lo podían ubicar, estas preguntas las hizo varias veces hasta que un día llegó contándole a Carlos Terán que ya habían “agarrado” a Araneda. Terán se encontraba en calidad de detenido en la pieza de los hombres, tirado en el suelo en un rincón, en muy malas condiciones físicas producto de las torturas, apenas hablaba, botaba sangre por la boca y cada vez que ingresaba un guardia a la pieza le pegaba una patada. Agrega que a Terán todos lo conocían como “El chico de los mapas”.

37) Dichos de Luís Orlando Rodríguez Carvajal de fs. 18, 75 y 345, relativo a que arrendaba el inmueble ubicado en calle San Isidro N° 1070, que arrendaba a Ignacio Araneda, padre de **Rafael Araneda**; este último ocupaba una pieza del inmueble, lugar en que era visitado por su amigo **Carlos Terán de la Jara**, visitas que se acentuaron en los dos meses previos a la detención de Araneda Yévenes. Agrega que, posteriormente los aprehensores volvieron a la casa, la que allanaron y se llevaron material y dinero de la víctima.

38) Declaración de Oscar David Schulz Tapia de fojas 389 quien manifiesta que fue compañero de universidad de **Rafael Araneda Yévenes**, ambos estudiaban la carrera de Ingeniería en Ejecución textil en la Universidad Técnica del Estado, Araneda vivía en su casa y él en una pensión donde conoce a **Carlos Terán de la Jara**, con quien también era compañero de Universidad. Supo que Carlos Terán tenía militancia en el MIR y de a poco Rafael se va involucrando en el partido. Después del 11 de septiembre Carlos Terán para no hacerlos correr riesgos innecesarios, se cambia de pensión. Señala que en esa época Rafael y Carlos se dedicaban a revelar fotografías.

39) Declaración de Esteban Segundo Osorio Lavado de fojas 309 y 405, amigo y compañero de Universidad Técnica del Estado de **Araneda Yévenes** y de **Carlos Terán de la Jara**. Se entera que Carlos Terán era dibujante e integraba el MIR al igual que Rafael Araneda y presume que las labores que prestaban en el MIR eran de dibujantes o de fotografías. Ellos eran nexos entre sí. Supo que Carlos Terán fue detenido en una casa el día 11 de diciembre de 1974 y Rafael un día después, desconoce el lugar preciso si en Inacap sede Renca o en la Universidad Técnica del Estado. Ambos fueron detenidos por personal de la DINA. Supo por dichos de una conocida que Carlos Terán estuvo detenido en Vila Grimaldi.

40) Declaración de Fidel Víctor Manuel Fuentes Maldonado, de fojas 410, señala que era amigo y compañero de universidad de **Rafael Araneda Yévenes**. También era amigo, compañero de estudios y de pensión de **Carlos Terán de la Jara** con el que compartía pieza. Agrega que a partir del año 1972 Carlos comienza a realizar labores que no se relacionaban con la universidad, Carlos le contó que integraba el MIR y tiempo después deja la pensión. Carlos tenía una relación estrecha con Rafael Araneda Yévenes, suponía que era por política lo que le ratifica Carlos al contarle que Rafael también estaba involucrado en el MIR. Por comentarios supo que Carlos y Rafael habían sido detenidos al interior de la universidad a fines del año 1974 y por dichos de una compañera de partido de Carlos supo que éste se encontraba detenido en Villa Grimaldi en malas condiciones físicas.

41) Declaraciones de Graciela Patricia Silva Silva de fojas 429 y 2992 quien relata que fue amiga de **Rafael Araneda Yévenes** y por comentarios supo que éste fue detenido desde su lugar de estudios en la sede de INACAP de Renca por agentes de la DINA que le pidieron autorización al Director para llevárselo. También conocía a **Carlos Terán de la Jara** ya que eran compañeros de Universidad, él estudiaba Ingeniería Textil en la Universidad Técnica del Estado; por comentarios supo que era integrante del Mir y que había sido detenido.

42) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes de fojas 431 la cual expone que fue detenida por la DINA y trasladada hasta “Villa Grimaldi”; en una ocasión fue llevada a la pieza de los hombres a objeto de inyectar a un compañero que dijo llamarse Carlos Terán de la Jara, se encontraba en pésimas condiciones físicas, lo tenían recostado en un camastro, estaba con hemorragia, vomitaba sangre, y estaba entero moreteado, lo inyectó en una nalga, le costó bastante ponerse en posición para ser inyectado; Por su condición física le advertí que le dolería, a lo que responde que no importaba, en ese momento le dice su nombre. El día 24 de diciembre de 1974 ella es subida en una camioneta junto a **Carlos Terán de la Jara** y otros compañeros, pero Moren la baja del vehículo; En cuanto a **Rafael Araneda Yévenes** lo reconoce como un detenido que ve en la pieza de hombres cuando inyecta a Carlos Terán, también lo ve pasar un par de veces al baño, es muy probable que haya ido en la misma camioneta de Carlos Terán. Desconoce el paradero de esas personas.

43) Declaración de Ofelia Nistal Nistal, de fojas 1154, manifestando que fue detenida el 06 de diciembre de 1974 y trasladada a “Villa Grimaldi” donde ve a **Carlos Terán de La Jara** a quien le decían “Chico de los mapas” a quien sacaron de la sala de torturas dos agentes, fue uno de los detenidos que más la impresionó por sus larguísimas sesiones de torturas, se estaba muriendo, tal vez murió en “Villa Grimaldi”, en la pieza lo tenían tirado en el suelo, en un rincón, estaba entero hinchado, se decía que había caído con un compañero que probablemente se trate de **Rafael Araneda Yévenes**. Recuerda que en una ocasión unos agentes les vinieron a preguntar a las mujeres detenidas quien sabía poner inyecciones porque Terán de la Jara se estaba muriendo

44) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 2454 detenido el 06 de diciembre de 1974 en el hotel Claridge por el equipo de los “Guatones”, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y es recibido por **Miguel Krassnoff** (“Capitán Miguel”). Pedro Espinoza le solicita que haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención. Señala que ve en “Villa Grimaldi” a los siguientes Oficiales: “Teniente Pablo” (Lauriani) participaba en las sesiones de tortura, “Teniente Marcos” que corresponde a Gerardo Godoy García, quien estaba permanentemente en “Villa Grimaldi”, era operativo. Se hacía pasar por médico.

Manuel Contreras visita “Villa Grimaldi”, específicamente “La Torre”. En febrero de 1975 se realiza la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales y se encontraban presente Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Lauriani y otros. Habla de **Carlos Terán de La Jara** conocido como “chico de los planos”, no lo conocía de antes y cuando llegó detenido se hizo público que había sido detenido portando unos planos y quedó con ese sobrenombre, fue salvajemente torturado, lo tenían tirado en un rincón en la pieza de hombres, estaba muy mal producto de las torturas, no estaba en condiciones de conversar, se quejaba mucho, un día lo sacaron de “Villa Grimaldi”, no volviéndolo a ver. Además, recuerda a **Rafael Araneda**, estaba encerrado en “Villa Grimaldi” en la pieza de hombres, era compañero de **Carlos Terán de la Jara**, cree que lo sacaron de la Villa a fines de diciembre de 1974.

45) Dichos de Eva Palominos Rojas, de fs. 2731 quien estuvo detenida unos seis meses a contar del 13 de septiembre de 1973 en el Estadio Nacional y en la Cárcel de Mujeres; fue nuevamente aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA dirigido por Miguel Krassnoff; la golpearon preguntándole por “el paquete”, el que encontraron en su casa; se trataba un paquete en papel de regalo que había dejado allí Cristian Mallol y ella no sabía que contenía US\$8.000; la subieron a una camioneta en que se encontraba Hernán González, se veía muy mal físicamente, producto de las torturas; ella estuvo en “Villa Grimaldi”, en la “Venda Sexy”, en “Cuatro Álamos”, en “Tres Álamos” y en una ocasión la llevaron -con todas las mujeres detenidas- a Pirque, porque una comisión de las Naciones Unidas se disponía visitar los centros de reclusión; añade que “en esos meses en “libre plástica” pudimos sospechar que algo se preparaba respecto de los desaparecidos. La prensa escrita casi cotidianamente daba noticias relativas a supuestos comandos de terroristas que, preparándose en la cordillera para intentar ingresar a Chile, se mataban entre ellos mismos...” Señala que vio detenidos en “Villa Grimaldi” a **Carlos Terán de la Jara** y a **Rafael Araneda Yévenes** a quienes sacan de la Villa en la Navidad del año 1974.

46) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación pagina 522 que expresa “ El 12 de diciembre de 1974 fueron detenidos en Santiago los amigos y militantes del MIR Carlos Alberto Terán de la Jara y Rafael Eduardo Araneda Yévenes, uno en su domicilio y el otro en la Universidad Técnica donde ambos estudiaban y trabajaban. El mismo día fue detenida en la vía pública, también en Santiago, la militante el MIR María Teresa Eltit Contreras. Los tres detenidos desaparecen en poder de la DINA, habiendo testigos de su permanencia en Villa Grimaldi”.

II.- Delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Alberto Terán de la Jara.-

4°) Que, a fin de acreditar el delito de secuestro cometido en la persona de Carlos Alberto Terán de la Jara, se han reunido los siguientes antecedentes:

1) Autos rol N°76977 del 7° Juzgado del Crimen de Santiago acumulados al episodio “Villa Grimaldi ” que se inician en virtud de una denuncia de Agustina Muños Moraga por la presunta desgracia de **Carlos Alberto Terán de la Jara**, detenido el 11 de diciembre de 1974, por sujetos que no portaban orden de detención alguna. Dicho proceso contiene las siguientes piezas:

a) Denuncia interpuesta por Agustina del Carmen Muñoz Moraga de fs. 4

b) Órdenes de investigar diligenciadas por la 7° Comisaría Judicial de Santiago, de fojas 7, 17, 27.

- c) Oficio del Instituto Médico Legal de fojas 11, informando que no registran el ingreso de Carlos Terán de la Jara.
 - d) Oficio del Ministerio del Interior de fojas 14, informando que Carlos Terán de la Jara no se encuentra detenido.
 - e) Oficio del Cementerio General de fojas 15 y del Cementerio Católico de fojas 16 en cuanto no registran la sepultación de Carlos Terán.
 - f) Deposición de Agustina Muñoz Moraga de fojas 19 y 220 quien ratifica denuncia de fojas 4.
 - g) Extracto de filiación y antecedentes de Carlos Terán de la Jara de fojas 22.
 - h) Oficio de la Policía Internacional de foja 29 y 42.
 - i) Orden de investigar diligenciada por la Segunda Comisaría Judicial de Concepción de fojas 33.
 - j) Querrela interpuesta por Agustina Muñoz Moraga por el delito de presunta desgracia de su hermano adoptivo Carlos Terán de la Jara de fojas 35.
 - k) Denuncia interpuesta por Alejandro González Poblete, por el secuestro de Carlos Terán de la Jara.
 - l) Orden de Investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 141.
 - m) Deposición de Jesús Clara Tamblay de fojas 230.
- 2) Copia autorizada del Parte del Departamento V) de la Policía de Investigaciones de fojas 137 relativo a Carlos Terán de la Jara, militante del MIR, pertenecía al aparato “informaciones” del Comité Central del MIR y fue detenido el 11 de diciembre de 1974, en hora y lugar que se desconoce, siendo trasladado hasta la Villa Grimaldi donde fue visto por varios prisioneros en pésimas condiciones físicas producto de las torturas a las que fue sometido. Al parecer fue sacado de Villa Grimaldi el 24 de diciembre de 1974. Se le apodaba “Chico de Los Planos”.
- 3) Deposición de Hernán Aguiló Martínez de fs. 322 y judiciales de 352 y 2980, militante del MIR a cargo del equipo de organización a nivel nacional. Dice que compartió la casa de calle Venecia de la comuna de Conchalí con Carlos Terán de la Jara, a quien le decían “Chico de los planos”; le parece que integraba un grupo especial de informaciones a nivel nacional del MIR, trabajaban con planos y fotografías y que un día del mes de diciembre de 1974 salió del inmueble a “un punto” debiendo regresar a las 12:00 horas, lo que no hizo, sospechando que había sido detenido; esa tarde personal de la DINA llegó al inmueble acompañados por Carlos Terán de la Jara y detienen a una compañera, él declarante alcanza a arrancar.
- 4) Oficio Ord. del Servicio de Registro Civil e identificación de fojas 1229 que informa que en su base de datos no se encuentra inscrita la defunción de Carlos Terán de la Jara.
- 5) Extracto de filiación y antecedentes de Carlos Terán de la Jara de fojas 1230, sin anotaciones.
- 6) Antecedentes remitidos, a fojas 1231, por la Secretaria Ejecutiva Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.
- 7) Antecedentes proporcionados, a fojas 1293, por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- 8) Antecedentes aportados por el Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1381, informando que Carlos Terán de la Jara no registra

anotaciones de viaje fuera del territorio nacional desde septiembre de 1973 a octubre de 2005.

9) Ficha antropomórfica, de fojas 2643, remitida por la Vicaría de la Solidaridad, de Rafael Araneda Yévenes y Carlos Terán de la Jara.

10) Deposición de Nelly Bernarda Pinto Contreras de fs. 2727, detenida el 18 de diciembre de 1974, junto a Clara Tamblay, por agentes de la DINA, logrando reconocer al “Guatón Romo”, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, y otros, las trasladaron a “Villa Grimaldi”. Expresa: Nos enteramos que mi domicilio fue “entregado” por **Carlos Terán de La Jara**, conocido como “Chico de los Mapas”, este apodo es porque era bueno para dibujar y hacer mapas. Desconozco dónde fue detenido. Estudiaba en la Universidad Técnica del Estado, actual Universidad de Santiago. El era bajo de estatura y delgado. Yo trabajaba con **Carlos Terán** en un frente militar del MIR. En esta unidad trabajábamos con Ángeles Álvarez y nuestro jefe era Fernando “Gustavo” Valenzuela. En Villa Grimaldi no vi a Carlos Terán de La Jara, pero Clara Tamblay si lo vio, cuando le hicieron un careo con él, y dice que se encontraba en pésimas condiciones físicas. Sé que a María Isabel Ortega la llevaron a la pieza donde lo tenían encerrado, a colocarle una inyección a Carlos Terán de la Jara, quien cuenta que estaba en pésimas condiciones físicas. Creo que lo tenían en una pieza, encerrado, solo.

11) Dichos de María Soledad Jaña de fs. 3032, militante del MIR quien en diciembre de 1974 habitaba el inmueble de calle Venecia junto a su marido Llorca Puig y **Carlos Terán de la Jara**, éste integraba el frente de informaciones del MIR. Sin recordar fecha exacta recuerda que Carlos Terán sale del inmueble a un “punto”, no regresando a la hora indicada. Ese día a las 18:00 horas personal de la DINA allana la casa, entre los funcionarios de la DINA que participan en estos hechos se encontraban **Moren Brito** y Osvaldo Romo.

12) Declaración de Nelson Héctor Vega Morales de fs. 3072, militante del MIR, quien le dio alojamiento a Llorca Puig, jefe de inteligencia o de informaciones del MIR; el segundo hombre de este frente era Emilio Iribarren, “Joel”; ellos trabajaban con **Carlos Terán de la Jara** conocido como “Chico de los Mapas”.

13) Declaraciones de Leonidas Emiliano Méndez Moreno de fs. 2658 y 2670. Agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era Marcelo Moren. Se desempeñó como guardia de detenidos. Señala que recuerda como detenido a **Carlos Terán de la Jara**, cuya foto reconoce, lo vio cuando ingresa al turno en la guardia, dice que “estaba tirado, muy mal físicamente, casi muerto, lo tenían aislado en una pieza, la que posteriormente es la pieza de mujeres, botaba saliva sanguinolenta, lo visitó el Brujo”. Agrega que ese detenido fue sacado vivo de la Villa Grimaldi, según se dijo, para llevarlo a la Clínica. Lo vio por tres o cuatro días en esa pieza. Agrega que los oficiales que participaban en los interrogatorios eran Lawrence y Krassnoff. A los detenidos se les aplicaba tortura por parte del grupo de interrogadores y los Oficiales, los detenidos eran sacados de la celda y devueltos por los interrogadores, algunos llegaban en mal estado casi muertos y otros simplemente no regresaban

14) Declaraciones de Jesús Clara Tamblay Flores de fojas 90, 160 y 415, en cuanto manifiesta que fue detenida el 18 de Diciembre de 1974 y trasladada a “Villa Grimaldi”; en una oportunidad vio a **Rafael Araneda Yévenes** al serle exhibido en un careo que sostuvo con él y también ve a **Carlos Terán de la Jara** a quien conocía de antes, elaboraba planos, son careados e incluso tuvo la oportunidad de conversar con éste último. A fs. 160 agrega que estando detenida en Villa Grimaldi la llevaron a la habitación de los hombres

para carearla con Carlos Terán de la Jara, a quien conocía de antes y sabía elaboraba planos, tenía una oficina de dibujo técnico que compartía con Rafael Araneda Yévenes. En el mismo careo le muestran a Rafael Araneda Yévenes a quien no conocía de antes.

15) Declaración policial de Sebastián Enrique Catalán Navia de fojas 149 quien señala que en el año 1968 conoce a **Carlos Terán de La Jara y Rafael Araneda Yévenes** quienes vivían en la misma pensión ubicada en Calle Ruiz Tagle N°21. Ambos habían sido estudiantes de la Universidad Técnica del Estado, pero después del Golpe de Estado la Universidad los echó y se fueron al Instituto Inacap. Carlos comienza a militar en el MIR, específicamente en el grupo de informaciones de Comité Central; en el mes de septiembre de 1974 abandona la pensión y pasa a la clandestinidad porque una mujer de su grupo, llamada “Carola”, había sido detenida y estaba colaborando con la DINA. A fs. 182 agrega en declaración judicial que era compañero de curso de Araneda Yévenes y Carlos Terán de la Jara a quienes siempre veía en la Universidad Técnica. Señala que el día 10 u 11 de diciembre de 1974 le comenta Rafael Araneda que había quedado de juntarse con Carlos Terán de la Jara, que este no había llegado y que temía que pudiera estar detenido. Posteriormente, se entera por dichos de un profesor que Rafael Araneda había sido detenido en el mes de diciembre de 1974 desde el Instituto Inacap.

16) Dichos de León Eugenio Gómez Araneda de fs. 209 y 256 quien manifiesta que fue detenido y trasladado hasta Villa Grimaldi. Acompañada lista confeccionada por él relativa a los detenidos por la DINA en los distintos centros de detención, mencionando a **Carlos Terán de la Jara** como dibujante proyectista detenido el 11 de diciembre de 1974.

17) Declaración de Mario Francisco Venegas Jara de fojas 334 y 342, detenido el 09 de diciembre de 1974, quien manifiesta que estando recluido en “Villa Grimaldi”, escucha a Osvaldo Romo preguntarle a **Carlos Terán de la Jara**, por **Rafael Araneda** y que dónde lo podían ubicar, estas preguntas las hizo varias veces hasta que un día llegó contándole a Carlos Terán que ya habían “agarrado” a Araneda. Terán se encontraba en calidad de detenido en la pieza de los hombres, tirado en el suelo en un rincón, en muy malas condiciones físicas producto de las torturas, apenas hablaba, botaba sangre por la boca y cada vez que ingresaba un guardia a la pieza le pegaba una patada. Agrega que a Terán todos lo conocían como “El chico de los mapas”.

18) Dichos de Luís Orlando Rodríguez Carvajal de fs. 18, 75 y 345, relativo a que arrendaba el inmueble ubicado en calle San Isidro N° 1070, que arrendaba a Ignacio Araneda, padre de **Rafael Araneda**; este último ocupaba una pieza del inmueble, lugar en que era visitado por su amigo **Carlos Terán de la Jara**, visitas que se acentuaron en los dos meses previos a la detención de Araneda Yévenes. Agrega que, posteriormente los aprehensores volvieron a la casa, la que allanaron y se llevaron material y dinero de la víctima.

19) Declaración de Oscar David Schulz Tapia de fojas 389 quien manifiesta que fue compañero de universidad de **Rafael Araneda Yévenes**, ambos estudiaban la carrera de Ingeniería en Ejecución textil en la Universidad Técnica del Estado, Araneda vivía en su casa y él en una pensión donde conoce a **Carlos Terán de la Jara**, con quien también era compañero de Universidad. Supo que Carlos Terán tenía militancia en el MIR y de a poco Rafael se va involucrando en el partido. Después del 11 de septiembre y para no hacerlos correr riesgos innecesarios, Carlos Terán se cambia de pensión. Señala que en esa época Rafael y Carlos se dedicaban a revelar fotografías.

20) Declaración de Esteban Segundo Osorio Lavado de fojas 309 y 405, amigo y compañero de Universidad Técnica del Estado de **Araneda Yévenes** y de **Carlos Terán**

de la Jara. Se entera que Carlos Terán era dibujante e integraba el MIR al igual que Rafael Araneda y presume que las labores que prestaban en el MIR eran de dibujantes o de fotografías. Ellos eran nexos entre sí. Supo que Carlos Terán fue detenido en una casa el día 11 de diciembre de 1974 y Rafael un día después, desconoce el lugar preciso, si en Inacap sede Renca o en la Universidad Técnica del Estado. Ambos fueron detenidos por personal de la DINA. Supo por dichos de una conocida que Carlos Terán estuvo detenido en Vila Grimaldi.

21) Declaración de Fidel Víctor Manuel Fuentes Maldonado, de fojas 410, señala que era amigo y compañero de universidad de **Rafael Araneda Yévenes**. También era amigo, compañero de estudios y de pensión de **Carlos Terán de la Jara** con el que compartía pieza. Agrega que a partir del año 1972 Carlos comienza a realizar labores que no se relacionaban con la universidad. Carlos le contó que integraba el MIR y tiempo después deja la pensión. Por comentarios supo que Carlos y Rafael habían sido detenidos al interior de la universidad a fines del año 1974 y por dichos de una compañera de partido de Carlos supo que éste se encontraba detenido en Villa Grimaldi en malas condiciones físicas.

22) Declaraciones de Graciela Patricia Silva Silva de fojas 429 y 2992 quien relata que fue amiga de **Rafael Araneda Yévenes**. También conocía a **Carlos Terán de la Jara** ya que eran compañeros de Universidad, él estudiaba Ingeniería Textil en la Universidad Técnica del Estado; por comentarios supo que era integrante del Mir y que había sido detenido.

23) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes de fojas 431 la cual expone que fue detenida por la DINA y trasladada hasta “Villa Grimaldi”; en una ocasión fue llevada a la pieza de los hombres a objeto de inyectar a un compañero que dijo llamarse Carlos Terán de la Jara, se encontraba en pésimas condiciones físicas, lo tenían recostado en un camastro, estaba con hemorragia, vomitaba sangre, y estaba entero moreteado, lo inyectó en una nalga, le costó bastante ponerse en posición para ser inyectado; Por su condición física le advertí que le dolería, a lo que responde que no importaba, en ese momento le dice su nombre. El día 24 de diciembre de 1974 ella es subida en una camioneta junto a **Carlos Terán de la Jara** y otros compañeros, pero Moren la baja del vehículo;

24) Declaración de Ofelia Nistal Nistal, de fojas 1154, manifestando que fue detenida el 06 de diciembre de 1974 y trasladada a “Villa Grimaldi” donde ve a **Carlos Terán de La Jara** a quien le decían “Chico de los mapas” a quien sacaron de la sala de torturas dos agentes, fue uno de los detenidos que más la impresionó por sus larguísimas sesiones de torturas, se estaba muriendo, tal vez murió en “Villa Grimaldi”, en la pieza lo tenían tirado en el suelo, en un rincón, estaba entero hinchado, se decía que había caído con un compañero que probablemente se trate de Rafael Araneda Yévenes. Recuerda que en una ocasión unos agentes les vinieron a preguntar a las mujeres detenidas quien sabía poner inyecciones porque Terán de la Jara se estaba muriendo.

25) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 2454 detenido el 06 de diciembre de 1974 en el hotel Claridge por el equipo de los “Guatones”, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y es recibido por **Miguel Krassnoff** (“Capitán Miguel”). Pedro Espinoza le solicita que haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención. Señala que ve en “Villa Grimaldi” a los siguientes Oficiales: “Teniente Pablo” (Lauriani) participaba en las sesiones de tortura, “Teniente Marcos” que corresponde a Gerardo Godoy García, estaba permanentemente en “Villa Grimaldi”, era operativo. Se hacía pasar por médico.

Manuel Contreras visita “Villa Grimaldi”, específicamente “La Torre”. En febrero de 1975 se realiza la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales y se encontraban presente Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Lauriani y otros. Habla de **Carlos Terán de La Jara** conocido como “Chico de los planos”, no lo conocía de antes y cuando llegó detenido se hizo público que había sido detenido portando unos planos y quedó con ese sobrenombre, fue salvajemente torturado, lo tenían tirado en un rincón en la pieza de hombres, estaba muy mal producto de las torturas, no estaba en condiciones de conversar, se quejaba mucho, un día lo sacaron de “Villa Grimaldi”, no volviéndolo a ver.

26) Dichos de Eva Palominos Rojas, de fs. 2731 quien estuvo detenida unos seis meses a contar del 13 de septiembre de 1973 en el Estadio Nacional y en la Cárcel de Mujeres; fue nuevamente aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA dirigido por Miguel Krassnoff; ella estuvo en “Villa Grimaldi”, en la “Venda Sexy”, en “Cuatro Álamos”, en “Tres Álamos”. Señala que vio detenidos en “Villa Grimaldi” a **Carlos Terán de la Jara** y a Rafael Araneda Yévenes a quienes sacan de la Villa en la Navidad del año 1974.

27) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación(página 522) que expresa “ El 12 de diciembre de 1974 fueron detenidos en Santiago los amigos y militantes del MIR **Carlos Alberto Terán de la Jara** y Rafael Eduardo Araneda Yévenes, uno en su domicilio y el otro en la Universidad Técnica donde ambos estudiaban y trabajaban. El mismo día fue detenida en la vía pública, también en Santiago, la militante el MIR María Teresa Eltit Contreras. Los tres detenidos desaparecen en poder de la DINA, habiendo testigos de su permanencia en Villa Grimaldi”;

5°) Que los antecedentes anteriores, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

I)

El centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén (comuna de La Reina a la época de los hechos) de la Región Metropolitana, de los recintos de la DINA es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba, en este recinto, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegalmente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura, también se mantenían reclusos a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes:

a)“La Torre”.- Se trataba de una construcción que sustentaba un depósito de agua en su parte superior, en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechos cubículos para

encerrar a los detenidos, de unos 70 x 70 centímetros y 2 metros de altura y con una puerta pequeña a través de la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos personas que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia y que se negaban a colaborar. Existía una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que encerrados en “La Torre” no se les volvió a ver.

b)“Casas Chile”.- Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie y a oscuras, durante varios días.

c)“Casas Corvi”.- Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor. Allí se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorios y torturas, para “ablandarlos”.

II)

El 11 de Diciembre de 1974, en horas de la mañana, **Carlos Alberto Terán de la Jara**, de 26 años de edad, soltero, estudiante universitario, militante del MIR, fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA cuando acudió a un “punto”, siendo trasladado hasta el cuartel de “Villa Grimaldi” desde donde es llevado a un inmueble ubicado en calle Venecia, usado como casa de seguridad de varios integrantes del MIR, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

El 12 de Diciembre de 1974, a las 10:30 horas, **Rafael Eduardo Araneda Yévenes**, de 25 años de edad, estudiante universitario, militante del MIR, fue detenido desde su lugar de estudios, en la sede Renca del Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP), ubicada en calle Saravia N° 28, por tres sujetos agentes de la DINA; preguntaron por él al Director del establecimiento quien los trasladó al aula donde éste se encontraba, lo detuvieron y ese mismo día, alrededor de las 14:00 horas, fue llevado a su domicilio de calle San Isidro N° 1070; los aprehensores allanaron el lugar; la dueña de casa presenció este hecho, avisando a la familia de la víctima, además, manifestó que Araneda Yévenes se encontraba muy maltratado, le costaba caminar. Según el testimonio de algunos detenidos fue visto en el recinto secreto de detención de “Villa Grimaldi”, del cual habría sido sacado el 24 de diciembre del mismo año con destino desconocido. Su nombre apareció en una publicación del diario "Lea" de Argentina y "O·Dia" de Curitiba, Brasil, como muerto en un enfrentamiento de "extremistas", perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

6º) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de sendos delitos de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y que se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **RAFAEL EDUARDO ARANEDA YEVENES** y de **CARLOS ALBERTO TERÁN DE LA JARA**, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero, sin que los privados de libertad hayan

tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, como tampoco se registran entradas o salidas del territorio nacional y sin que consten sus defunciones.

INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS:

7°) Que, declarando indagatoriamente **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** a fojas 944, 954, 962, 970, 1420, 1542, 1558 y 2598, manifiesta...”Con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en nuestro país que produjo numerosas bajas en el contingentes del Ejército, se me solicitó hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional; proyecto que yo había diseñado de la Academia de Guerra y que el conoció pues fue materia de un trabajo concreto con un curso de ésta. El día 12 de noviembre de 1973 hice la presentación del proyecto a la Junta de Gobierno, proyecto que fue aceptado, y se dispuso que se dotaría del personal para su implementación por todas las ramas de Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones, para lo cual se me otorga la calidad de Delegado de la DINA por el Presidente de la Junta de Gobierno con el objeto de concretar e implementar esta Organización y estructura de Inteligencia, la que posteriormente se pondría a cargo de un General del Ejército, que en ese momento no se tenía en vista fuera yo, ya que tenía el Grado de Teniente Coronel. Específicamente el día 13 de noviembre de 1973 se me designa Delegado de la DINA por el Presidente de ella y comienzo a desarrollar mis labores de organización e instrucción.

La organización y estructura de la DINA quedó diseñada y reglamentada en el mes de marzo de 1974, iniciando sus actividades el 1 de abril de ese año, para lo cual se me proporcionó un local en la calle Marcoleta y un cuartel, el cual fue Londres 38, además de personal y presupuesto que era obtenido del erario nacional, pasando a ser una de las Instituciones a las que se les asignaba una cantidad de recursos en la ley de presupuesto nacional. La Dirección de Inteligencia Nacional se estructura hasta esa fecha con órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno, dependiendo dicha dirección de la Junta de Gobierno a través del Presidente de ella; en los hechos dependía del Presidente de la Junta de Gobierno, pues en labores de mando me relacionaba con el General Augusto Pinochet, sin perjuicio de visitar a los señores Comandantes en Jefe diariamente y al Director de Carabineros para darles información que les correspondiera conocer de acuerdo a su investidura, quienes excepcionalmente me impartían misiones que debía satisfacer e informarles directamente, lo que yo cumplía con los medios generales con que contaba.

La misión fundamental de la DINA era recopilar información que transformaba en inteligencia era proporcionada a las autoridades de Gobierno con el objeto que pudieran desarrollar sus labores dentro de lo que corresponde al desarrollo económico y seguridad nacional, lo que se concretaba mediante un proceso que involucra la búsqueda de información el proceso informativo y el uso en la cual actuaban todas las unidades de inteligencia. Esta información era obtenida por la Unidades operativas de Inteligencia. La orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. El Cuartel General se componía de un Subdirector, que estaba en las líneas de mando de la organización quien era el Jefe del Cuartel y de este dependían diferentes departamentos y con el tiempo direcciones, que estaban abocados a diferentes actividades del acontecer nacional, esto es, operación a la inteligencia, inteligencia exterior, personal,

logística, comunicaciones y Contraloría. Estas direcciones tenían diferentes divisiones internas de acuerdo a los requerimientos que fueran necesarios satisfacer. Las Brigadas fueron establecidas como grupo de acción para recopilar antecedentes, las cuales posteriormente pasan a depender de distintas divisiones que constituyen sus jefaturas.,

De los cuarteles que tuvo la DINA recuerdo....

...El inmueble ubicado en José Arrieta denominado Villa Grimaldi se me puso a disposición, por orden presidencial a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977 que pasó a disposición de la nueva organización de inteligencia, esto es la CNI. Este cuartel tenía por función albergar unidades de inteligencia que buscaban información y por ser el que era más grande, llegaban detenidos hasta por cinco días, de acuerdo a lo ordenado por orden presidencial del 3 de mayo de 1974.

En relación al mando que ejercí en DINA ya me he referido a lo que es la planificación de su estructura y organización, la cual desarrollé como delegado del presidente de la Junta de Gobierno primero con una instrucción verbal y a partir del 13 de noviembre de 1973 con un documento escrito que en su oportunidad acompañé al señor ministro.”.

En cuanto a las víctimas materia de estos autos responde: **Carlos Alberto Teran de la Jara:** Muerto en combate con agentes de Investigaciones durante un ataque terrorista a FINANPRO el 13 de diciembre de 1974 junto a **Rafael Araneda Yévenes.** Entregados al Instituto Médico Legal y sepultados por éste como NN en algunos de los patios del Cementerio General”...;

8°) Que, no obstante la negativa de **Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en las personas de Rafael Eduardo Araneda Yévenes y de Carlos Terán de la Jara, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que uno de los recintos de detención de la DINA fue el “Cuartel Terranova” o Villa Grimaldi;

b) Deposición de Miguel Krassnoff de fojas 770, 776, 781, 787, 793, 800, 805, 812, 823, 826 y 2625 : “Fui destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército...desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. Sólo ocasionalmente entrevisté a detenidos. En DINA dependía directamente del **Director**”;

c) Dichos de Marcelo Moren de fs. 475, 479 y 2618:“Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de **Manuel Contreras**;

d) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en sus indagatorias de fojas 584, 597, 602 y 3117 declaró que la línea de mando en la DINA, después de Krasnoff, era el coronel Moren; luego venía el Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda;

f) El informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”, agregado a fojas 262 y siguientes (Tomo VII), en que se determina que respecto de la DINA “... Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él...”;

g) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes de fojas 431 la cual expone que fue detenida por la DINA y trasladada hasta “Villa Grimaldi” y que en una ocasión fue llevada a la pieza de los hombres a objeto de inyectar a un compañero que dijo llamarse Carlos Terán de la Jara quien se encontraba en pésimas condiciones físicas. El día 24 de diciembre de 1974 ella es subida en una camioneta junto a **Carlos Terán de la Jara** y otros compañeros, pero Moren la baja del vehículo. En cuanto a **Rafael Araneda Yévenes** lo reconoce como un detenido que ve en la pieza de hombres cuando inyecta a Carlos Terán, también lo ve pasar un par de veces al baño. Desconoce el paradero de esas personas;

h) Declaraciones de Jesús Clara Tamblay Flores de fojas 90, 160 y 415, en cuanto manifiesta que fue detenida el 18 de Diciembre de 1974 y trasladada a “Villa Grimaldi”; en una oportunidad vio a **Rafael Araneda Yévenes** al serle exhibido en un careo que sostuvo con él y también ve a **Carlos Terán de la Jara** a quien conocía de antes, elaboraba planos, son careados e incluso tuvo la oportunidad de conversar con éste último;

i) Declaración de Mario Francisco Venegas Jara de fojas 334 y 342, quien manifiesta que estando recluido en “Villa Grimaldi”, escucha a Osvaldo Romo preguntarle a **Carlos Terán de la Jara**, por **Rafael Araneda** y que dónde lo podían ubicar, estas preguntas las hizo varias veces hasta que un día llegó contándole a Carlos Terán que ya habían “agarrado” a Araneda;

j) Declaración de Ofelia Nistal Nistal, de fojas 1154, manifestando que fue detenida el 06 de diciembre de 1974 y trasladada a “Villa Grimaldi” donde ve a **Carlos Terán de La Jara** a quien le decían “Chico de los mapas”, se decía que había caído con un compañero que probablemente se trate de **Rafael Araneda Yévenes**;

k) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 2454 detenido el 06 de diciembre de 1974 y trasladado a “Villa Grimaldi”. Habla de **Carlos Terán de La Jara** conocido como “chico de los planos, fue salvajemente torturado, lo tenían tirado en un rincón en la pieza de hombres. Además, recuerda a **Rafael Araneda**, estaba encerrado en “Villa Grimaldi” en la pieza de hombres, era compañero de **Carlos Terán de la Jara**, cree que lo sacaron de la Villa a fines de diciembre de 1974.

l) Dichos de Eva Palominos Rojas, de fs. 2731 quien fue aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA. Señala que vio detenidos en “Villa Grimaldi” a **Carlos Terán de la Jara** y a **Rafael Araneda Yévenes** a quienes sacan de la Villa en la Navidad del año 1974;

ll) Los dichos de su co-encausado Rolf Wenderoth Pozo de fojas 999, 1004, 1007, 1008, 1012, 1013, 1017, 1019, 1021, 1028, 1035, 1043 y 1410, en cuanto precisa en sus indagatorias que ingresó a la BIM como Jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. Debía analizar la situación política y de los partidos políticos de izquierda, información que le proporcionaban los grupos operativos, que trabajaban en la calle; que permaneció en Villa Grimaldi desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975; y que dos veces a la semana enviaba informes sobre la nómina de los detenidos al Cuartel General para conocimiento del Director General, Coronel **Manuel Contreras**.

9º) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2º del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Carlos Alberto Terán de la Jara y Rafael Eduardo Araneda Yévenes, acaecidos el 11 y el 12 de diciembre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban brigadas y/o grupos operativos integrados por el co-procesado de esta causa y por terceros, cuya función era, entre otras, y con fines de represión política, detener sin orden judicial a opositores al régimen pertenecientes a partidos de izquierda, trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad; y eventualmente, ya sea con motivo de la detención o mientras permanecían privados de libertad, darles muerte. Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los grupos y recintos antes señalados, y era informado periódicamente de las actividades de éstos e impartía directrices a los mismos. Luego, siendo el jefe superior de la aludida organización, se concertaba con los demás miembros de ella (que conformaban las brigadas y grupos operativos) para que éstos ejecutaran determinados hechos conforme a las aludidas directrices, como aconteció con los delitos materia del presente proceso.

Luego, el encartado tenía el dominio del hecho, por cuanto tenía poder de decisión central del mismo, llenando objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica, aunque no en forma personal, sino valiéndose de otros, esto es, indujo directamente a terceros a la ejecución de los delitos, correspondiéndole la forma de autoría descrita en la disposición precedentemente indicada;

10°) Que, declarando indagatoriamente **Marcelo Luis Moren Brito** a fs. 475, 479 y 2618, explica que “Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en la DINA estuve a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta diciembre de 1975, pero a contar de agosto de 1975 se comenzó con rotaciones en el cargo de Jefe del Cuartel. El primer jefe que tuve el Cuartel de “Villa Grimaldi” fue César Manríquez, a quien sucedió Pedro Espinoza, el cual me entregó el mando el 15 de febrero de 1975 aproximadamente y yo, a mi vez, se lo entregué a Carlos López Tapia. Interrogué a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades políticas, cuyo tenor era fuerte, ya que, para mí, estas personas eran enemigas del régimen militar al que yo era leal”.

Preguntado por Rafael Araneda Yévenes y por Carlos Terán de la Jara señala no recordar ni tener antecedentes sobre dichas personas.

11°) Que, no obstante la negativa de **Marcelo Luis Moren Brito** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en las personas de Rafael Eduardo Araneda Yévenes y de Carlos Terán de la Jara, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto, reconoce haber interrogado detenidos en Villa Grimaldi... “personas (que) eran enemigas del régimen militar al que yo era leal”.

b) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes de fojas 431 la cual expone que fue detenida por la DINA y trasladada hasta “Villa Grimaldi”; en una ocasión fue llevada a la pieza de los hombres a objeto de inyectar a un compañero que dijo llamarse Carlos Terán de la Jara, se encontraba en pésimas condiciones físicas. El día 24 de diciembre de 1974 ella es subida en una camioneta junto a Carlos Terán de la Jara y otros compañeros, pero **Moren**, quien era el jefe en la Villa Grimaldi, la baja del vehículo afirmando “que todavía tiene que cantar” y en su lugar subieron a Teresa Bustillos. En cuanto a Rafael Araneda Yévenes lo reconoce como un detenido que vio en la pieza de hombres cuando inyectó a Terán, y también lo ve pasar un par de veces al baño;

c) Dichos de María Soledad Jaña de fs. 3032, militante del MIR quien en diciembre de 1974 habitaba el inmueble de calle Venecia junto a su marido Llorca Puig y **Carlos Terán de la Jara**, éste integraba el frente de informaciones del MIR. Sin recordar fecha exacta recuerda que Carlos Terán sale del inmueble a un “punto”, no regresando a la hora indicada. Ese día a las 18:00 horas personal de la DINA allana la casa, entre los funcionarios de la DINA que participan en estos hechos se encontraban **Moren Brito** y Osvaldo Romo.

e) Declaraciones de Leonidas Emiliano Méndez Moreno de fs. 2658 y 2670. Agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era **Marcelo Moren**. Se desempeñó como guardia de detenidos. Señala que recuerda a detenido Carlos Terán de la Jara, cuya foto reconoce, lo vio cuando ingresa al turno en la guardia, dice que “estaba tirado, muy mal físicamente, casi muerto, lo tenían aislado en una pieza. Agrega que ese detenido fue sacado vivo de la Villa Grimaldi, según se dijo, para llevarlo a la Clínica. Lo vio por tres o cuatro días en esa pieza.

f) Dichos de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda (fojas 962), quien expresa haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. Agrega que todos los Oficiales de la DINA pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros. Respecto de **Marcelo Moren** recuerda que en 1974 estaba en el Cuartel General trabajando en labores de inteligencia pero también estaba supeditado a las destinaciones de que pudiera ser objeto por los jefes de los departamentos de organización de personal

g) Declaración de Pedro Espinoza Bravo de fojas 671 y 2685, en cuanto a que en noviembre de 1974, el Director de la Dina, Manuel Contreras, dispuso que pasara a ocupar la jefatura, desde el punto de vista administrativo en Villa Grimaldi o Cuartel Terranova donde funcionaba una parte de la Brigada Caupolicán ya que la otra funcionaba en José Domingo Cañas a cargo de Marcelo **Moren Brito**, la que se trasladó en diciembre de ese año a Villa Grimaldi.

h) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 2454 detenido el 06 de diciembre de 1974 por el equipo de los “Guatones”, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y es recibido por **Miguel Krassnoff** (“Capitán Miguel”). Pedro Espinoza le solicita que haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención. En febrero de 1975 se realiza la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales y se encontraban presente Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Lauriani y otros. Habla de **Carlos Terán de La Jara** conocido como “Chico de los planos”, no lo conocía de antes, fue salvajemente torturado, un día lo sacaron de “Villa Grimaldi”, no volviéndolo a ver. Además, recuerda a **Rafael Araneda**, estaba encerrado en “Villa Grimaldi” en la pieza de hombres, era compañero de **Carlos Terán de la Jara**, cree que lo sacaron de la Villa a fines de diciembre de 1974.

i) Dichos de José Aravena Ruiz, de fs. 2050 y 2054, quien indica que en noviembre de 1974, desempeñándose como miembro de la DINA, es destinado a Villa Grimaldi, cuyos jefes eran Pedro Espinoza y **Marcelo Moren**, perteneciendo a la agrupación “Halcón Dos”, existiendo también “Halcón Uno”, integrada por Basclay Zapata y Osvaldo Romo, ambas bajo la jefatura de Miguel Krassnoff;

j) Declaración de José Fuentes torres, de fs. 2067, quien integró la DINA desde 1974, acompañando a Osvaldo Romo y Basclay Zapata a efectuar detenciones cuando

estuvo en los recintos de Londres 38 y José Domingo Cañas, bajo las órdenes de Miguel Krassnoff; y que antes que concluyera el año 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi, donde también se encontraba como jefe **Marcelo Moren**, y en donde trabajaban los mismos jefes de los grupos operativos, es decir, Miguel Krassnoff, Tulio Pererira, Lawrence, Godoy, Lauriano y Juan Urbina, de Investigaciones;

k) Deposición de Luis Torres Méndez, de fs. 2093 y 2098, quien dice que era funcionario del ejército destinado a la DINA, y que en Mayo o Junio de 1974, después de haber estado en Londres 38, se le destina a Villa Grimaldi, que inicialmente estaba a cargo del Comandante de Ejército César Manríquez Bravo, pero posteriormente éste y su gente de retiran del lugar, pasando a ser un cuartel de la DINA a cargo del mayor de Ejército **Marcelo Moren Brito**, a cargo de la Brigada Caupolicán, quien le daba las órdenes de detención de personas, las que practicaba junto a un grupo “Halcón” 1 o 2, compuesto por varias personas, entre otras, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, siendo este último jefe de ambas grupos “Halcón”, quienes salían en operativos a detener personas;

l) Parte N°219 del Departamento V)”Asuntos Internos” de Investigaciones, enrolado a fojas 2031, en cuanto informa que el “Cuartel Terranova”, conocido como “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM). En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones “Caupolicán” – al mando de **Marcelo Luis Moren Brito-** y “Purén”. De la agrupación “Caupolicán” dependían los siguientes grupos: “Tucán”, “Halcón” –al mando del Teniente **Miguel Krassnoff Martchenko**, “Águila” y “Vampiro”.

ll) Dichos de su co-enjuiciado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** de fojas 999, 1004, 1007, 1008, 1012, 1013, 1017, 1019, 1021, 1028, 1035, 1043 y 1410, quien expresa que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, Brigada de Inteligencia Metropolitana, como jefe de Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. El jefe de la brigada era don Pedro Espinoza quien luego le entregó el cargo a **Marcelo Moren Brito** en el recinto denominado Villa Grimaldi o Cuartel Terranova. Permaneció en Villa Grimaldi desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975. Dentro de su Brigada existía una agrupación, “Caupolicán”, que se dividía en grupos operativos. La decisión de efectuar operativos y detener personas operó producto de un análisis entre el **Jefe de la Brigada, Moren**.

12°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado perpetrado en las personas de Carlos Terán de la Jara, a contar del 11 de diciembre de 1974 y de Rafael Eduardo Araneda Yévenes, a contar del 12 de diciembre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda-, ejerciendo funciones de mando de la Brigada “Caupolicán”, asentada en el recinto de Villa Grimaldi, de la cual a su vez dependían grupos operativos integrados por los co-procesados Krassnoff Martchenko, Zapata Reyes y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Villa

Grimaldi), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Por otro lado, su afirmación en orden a que sólo a partir de febrero de 1975 asume el mando de Villa Grimaldi carece de relevancia en cuanto a su participación en los delitos de autos, como quiera que tanto los testigos María Ortega Fuentes y María Soledad Jaña y como su co-acusado Pedro Espinoza Bravo lo sitúan en la Villa Grimaldi a partir de diciembre de 1974, época en que acaecieron los hechos ilícitos materia del proceso, como consta de sus testimonios transcritos en el fundamento que antecede. Del mismo modo, lo sitúan en dicho recinto a la época de los hechos, ejerciendo funciones de jefatura, los testigos José Aravena Ruiz, José Fuentes Torres y Luis Torres Méndez, todos ex miembros de la DINA, cuyos dichos también aparecen consignados en el considerando precedente. Finalmente, su co-encausado Wenderoth Pozo lo inculpa directamente respecto de su rol en la toma de decisiones en cuanto a los operativos y detención de personas.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

13°) Que, declarando indagatoriamente **Miguel Krassnoff Martchenko** de fojas 770, 776, 781, 787, 793, 800, 805, 812, 823, 826 y 2625, expone “Fui destinado a DINA a fines de julio de 1974 con el grado de teniente de Ejército y estuve en ese organismo hasta fines de 1976 o comienzos de 1977. Yo desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. Nunca participé en detenciones ni interrogatorios de personas, ni di órdenes de torturas ni torturé a nadie. Solo ocasionalmente entrevisté a detenidos. En DINA dependía directamente del Director. Solo era analista y no tuve a cargo Brigadas ni Grupos Operativos y desconozco quienes pertenecieron a aquellos. Nunca fui destinado como jefe o integrante de esos grupos y desconozco quienes eran esos jefes o integrantes. Deseo aclarar que en mi labor de análisis trabajaba con un grupo de personas en la calle para confirmar la recolección de antecedentes y después supe que a ese grupo le llamaban Halcón.

Respecto de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, eran lugares de tránsito de detenidos por diversas razones en espera de su traslado definitivo a Cuatro Alamos. En Villa Grimaldi entrevisté a algunas personas que se encontraban detenidas con respecto a documentación que se les había encontrado en su poder. Estas personas o eran indocumentadas o tenían documentos falsos. Cada vez que concurrí a Villa Grimaldi no vi a nadie golpeado ni torturado.

Cuando acudía a dichos recintos a entrevistar detenidos siempre me identifiqué con mi grado militar, tarjeta de identificación militar y actividad que iba a realizar.

Yo trabajaba en el cuartel de calle Belgrado y cuando iba a Villa Grimaldi se me asignaba una dependencia para cumplir mis funciones al igual que en José Domingo Cañas y actuaba como mi secretaria Teresa Osorio.

Interrogado respecto de Rafael Eduardo Araneda Yévenes y de Carlos Terán De La Jara, expresa desconocer cualquier antecedente a su respecto.

14°) Que, no obstante la negativa de **Miguel Krassnoff Martchenko** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en las personas de Rafael Eduardo Araneda Yévenes y de Carlos Terán de la Jara, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que perteneció a la DINA desde julio de 1974 y hasta 1977, concurriendo a Villa Grimaldi, en donde entrevistó a detenidos;

b) Deposición de Nelly Bernarda Pinto Contreras de fs. 2727, detenida el 18 de diciembre de 1974, junto a Clara Tamblay, por agentes de la DINA, logrando reconocer al “Guatón Romo”, **Miguel Krassnoff**, Basclay Zapata, y otros, las trasladaron a “Villa Grimaldi”. Expresa: Nos enteramos que mi domicilio fue “entregado” por **Carlos Terán de La Jara**, conocido como “Chico de los Mapas”... Desconozco dónde fue detenido. En Villa Grimaldi no vi a Carlos Terán de La Jara, pero Clara Tamblay si lo vio, cuando le hicieron un careo con él, y dice que se encontraba en pésimas condiciones físicas. Sé que a María Isabel Ortega la llevaron a la pieza donde lo tenían encerrado, a colocarle una inyección a Carlos Terán de la Jara, quien cuenta que estaba en pésimas condiciones físicas.

c) Dichos de Leonidas Emiliano Méndez Moreno de fs. 2658 y 2670. Agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era Marcelo Moren. Se desempeñó como guardia de detenidos. Señala que recuerda a detenido **Carlos Terán de la Jara**, cuya foto reconoce, lo vio cuando ingresa al turno en la guardia, dice que muy mal físicamente. Agrega que ese detenido fue sacado vivo de la Villa Grimaldi, según se dijo, para llevarlo a la Clínica. Lo vio por tres o cuatro días en esa pieza. Agrega que los oficiales que participaban en los interrogatorios eran Lawrence y **Krassnoff**. A los detenidos se les aplicaba tortura por parte del grupo de interrogadores y los Oficiales, los detenidos eran sacados de la celda y devueltos por los interrogadores, algunos llegaban en mal estado casi muertos y otros simplemente no regresaban

d) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 2454 detenido el 06 de diciembre de 1974, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y es recibido por **Miguel Krassnoff** (“Capitán Miguel”). Pedro Espinoza le solicita que haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención. En febrero de 1975 se realiza la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales y se encontraban presente Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Lauriani y otros. Habla de **Carlos Terán de La Jara** conocido como “Chico de los planos”, no lo conocía de, fue salvajemente torturado, un día lo sacaron de “Villa Grimaldi”, no volviéndolo a ver. Además, recuerda a **Rafael Araneda**, estaba encerrado en “Villa Grimaldi” en la pieza de hombres, era compañero de **Carlos Terán de la Jara**, cree que lo sacaron de la Villa a fines de diciembre de 1974.

e) Versión de Eva Palominos Rojas, de fs. 2731 quien fue nuevamente aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA dirigido por **Miguel Krassnoff**; ella estuvo en “Villa Grimaldi”, en la “Venda Sexy”, en “Cuatro Álamos”, en “Tres Álamos”. Señala que vio detenidos en “Villa Grimaldi” a **Carlos Terán de la Jara** y a **Rafael Araneda Yévenes** a quienes sacan de la Villa en la Navidad del año 1974.

f) Dichos de José Aravena Ruiz, de fs. 2050 y 2054, quien indica que en noviembre de 1974, desempeñándose como miembro de la DINA, es destinado a Villa Grimaldi, cuyos jefes eran Pedro Espinoza y Marcelo Moren, perteneciendo a la agrupación “Halcón Dos”, existiendo también “Halcón Uno”, integrada por Basclay Zapata y Osvaldo Romo, ambas bajo la jefatura de **Miguel Krassnoff**;

g) Declaración de José Fuentes torres, de fs. 2067, quien integró la DINA desde 1974, acompañando a Osvaldo Romo y Basclay Zapata a efectuar detenciones cuando estuvo en los recintos de Londres 38 y José Domingo Cañas, bajo las órdenes de **Miguel**

Krassnoff; y que antes que concluyera el año 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi, donde también se encontraba como jefe Marcelo Moren, y en donde trabajaban los mismos jefes de los grupos operativos, es decir, **Miguel Krassnoff**, Tulio Pererira, Lawrence, Godoy, Lauriano y Juan Urbina, de Investigaciones;

h) Deposición de Luis Torres Méndez, de fs. 2093 y 2098, quien dice que era funcionario del ejército destinado a la DINA, y que en Mayo o Junio de 1974, después de haber estado en Londres 38, se le destina a Villa Grimaldi, que inicialmente estaba a cargo del Comandante de Ejército César Manríquez Bravo, pero posteriormente éste y su gente de retiran del lugar, pasando a ser un cuartel de la DINA a cargo del mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, a cargo de la Brigada Caupolicán, quien le daba las órdenes de detención de personas, las que practicaba junto a un grupo “Halcón” 1 o 2, compuesto por varias personas, entre otras, Osvaldo Romo, **Miguel Krassnoff**, siendo este último jefe de ambas grupos “Halcón”, quienes salían en operativos a detener personas;

i) Aseveraciones del co-acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** de fojas 584, 597, 602 y 3117, quien señala que ingresó a la DINA en diciembre de 1973 y que participaba en operativos para detener personas integrando el grupo “Halcón”, cuyas las órdenes emanaban de Miguel Krassnoff.

j) Parte N°219 del Departamento V) “Asuntos Internos” de Investigaciones, enrolado a fojas 2031, en cuanto informa que el “Cuartel Terranova”, conocido como “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén”. De la agrupación “Caupolicán” dependían los siguientes grupos: “Tucán”, “Halcón” –al mando del Teniente **Miguel Krassnoff Martchenko**, “Águila” y “Vampiro”. Dentro de la agrupación “Halcón, entre otros, ubica a Basclay Humberto Zapata Reyes.

k) Dichos de su co-enjuiciado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** de fojas 999, 1004, 1007, 1008, 1012, 1013, 1017, 1019, 1021, 1028, 1035, 1043 y 1410, quien expresa que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, Brigada de Inteligencia Metropolitana, como jefe de Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. Permaneció en Villa Grimaldi desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975. Dentro de su Brigada existía una agrupación, “Caupolicán”, que se dividía en grupos operativos o diversas agrupaciones encargadas de investigar a los movimientos de izquierda, al MIR u otros partidos. A **Krassnoff** le correspondía investigar al MIR. Existían diferentes grupos operativos dentro de la Brigada “Caupolicán”, como “Halcón”, “Águila”, “Tucán”, “Cóndor” y “Vampiro”, cuyos jefes eran **Krassnoff**, Lawrence, Godoy y Fernando Laureani.

15°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Carlos Terán de la Jara, a contar del 11 de diciembre de 1974 y de Rafael Eduardo Araneda Yévenes, a contar del 12 de diciembre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda-, denominado “Halcón”, y que formaba parte de la Brigada

“Caupolicán”, integrado por su co-procesado Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, su afirmación en orden a que sólo entrevistaba detenidos en Villa Grimaldi, no participando en detenciones e interrogatorios, queda desvirtuada con los dichos de Nelly Bernarda Pinto Contreras, Leonidas Emiliano Méndez Moreno y Eva Palominos Rojas, ya consignados en el fundamento anterior, y que refieren que el encausado efectuaba estas últimas tareas. Lo anterior aparece ratificado por los ex miembros de la DINA José Aravena Ruiz, José Fuentes Torres y Luis Torres Méndez, todos ex miembros de la DINA, cuyos dichos también aparecen consignados en el considerando precedente, y quienes sostienen que el acusado dirigía los grupos operativos “Halcón Uno” y “Halcón Dos”, cuyo cuartel era Villa Grimaldi. En cuanto a que el encartado era el jefe del grupo “Halcón”, concuerda en ello también su co-enjuiciado Basclay Zapata Reyes, como quedó asentado en la misma motivación de este fallo.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

16°) Que, declarando indagatoriamente **Basclay Humberto Zapata Reyes** a fojas 584, 597, 602 y 3117, señala, que ingresó a la DINA en diciembre de 1973 para desempeñarse en el área logística, es decir, adquisición y repartos de alimentos. También participaba en operativos y que generalmente conducía camionetas C-10 aclarando que después que se retiró supo que pertenecían al grupo Halcón y sus compañeros de trabajo eran Tulio Pereira, Osvaldo Romo y las órdenes emanaban de Miguel Krassnoff quien se las daba a directamente a Romo quien era quien conocía el trabajo y al cual acompañó en algunas ocasiones. Agrega que nunca supo los nombres de las personas a quienes se iba a detener pero eran operativos ordenados por Krassnoff. Respecto de Rafael Eduardo Araneda Yévenes y de Carlos Terán de la Jara, señala no conocerlos.

17°) Que, no obstante la negativa de **Basclay Humberto Zapata Reyes** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en las personas de Rafael Eduardo Araneda Yévenes y de Carlos Terán De La Jara, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que participaba en operativos en los cuales se detenían personas, integrando el grupo operativo “Halcón” de la DINA, asentado en Villa Grimaldi, y que las ordenes para aquello emanaban de Miguel Krassnoff.

b) Deposición de Nelly Bernarda Pinto Contreras de fs. 2727, detenida el 18 de diciembre de 1974, junto a Clara Tamblay, por agentes de la DINA, logrando reconocer al “Guatón Romo”, Miguel Krassnoff, **Basclay Zapata**, y otros, las trasladaron a “Villa Grimaldi”. Expresa: Nos enteramos que mi domicilio fue “entregado” por **Carlos Terán de La Jara**, conocido como “Chico de los Mapas”... Desconozco dónde fue detenido. En Villa Grimaldi no vi a Carlos Terán de La Jara, pero Clara Tamblay si lo vio, cuando le hicieron un careo con él, y dice que se encontraba en pésimas condiciones físicas. Sé que a María Isabel Ortega la llevaron a la pieza donde lo tenían encerrado, a colocarle una inyección a Carlos Terán de la Jara, quien cuenta que estaba en pésimas condiciones físicas.

c) Parte N°219 del Departamento V)”Asuntos Internos” de Investigaciones, enrolado a fojas 2031, en cuanto informa que el “Cuartel Terranova”, conocido como

“Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén”. De la agrupación “Caupolicán” dependían los siguientes grupos: “Tucán”, “Halcón”, “Águila” y “Vampiro”. Dentro de la agrupación “Halcón”, entre otros, ubica a **Basclay Humberto Zapata Reyes**.

d) Dichos de José Aravena Ruiz, de fs. 2050 y 2054, quien indica que en noviembre de 1974, desempeñándose como miembro de la DINA, es destinado a Villa Grimaldi, cuyos jefes eran Pedro Espinoza y Marcelo Moren, perteneciendo a la agrupación “Halcón Dos”, existiendo también “Halcón Uno”, integrada por **Basclay Zapata** y Osvaldo Romo, ambas bajo la jefatura de Miguel Krassnoff;

e) Deposición de Luis Torres Méndez, de fs. 2093 y 2098, quien dice que era funcionario del ejército destinado a la DINA, y que en Mayo o Junio de 1974, después de haber estado en Londres 38, se le destina a Villa Grimaldi, que inicialmente estaba a cargo del Comandante de Ejército César Manríquez Bravo, pero posteriormente éste y su gente de retiran del lugar, pasando a ser un cuartel de la DINA a cargo del mayor de Ejército Marcelo Moren Brito, a cargo de la Brigada Caupolicán, quien le daba las órdenes de detención de personas, las que practicaba junto a un grupo “Halcón” 1 o 2, compuesto por varias personas, entre otras, Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, siendo este último jefe de ambas grupos “Halcón”, quienes salían en operativos a detener personas.

f) Versión de Eva Palominos Rojas, de fs. 2731 quien fue nuevamente aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA dirigido por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata; ella estuvo en “Villa Grimaldi”, en la “Venda Sexy”, en “Cuatro Álamos”, en “Tres Álamos”. Señala que vio detenidos en “Villa Grimaldi” a **Carlos Terán de la Jara** y a **Rafael Araneda Yévenes** a quienes sacan de la Villa en la Navidad del año 1974.

18°) Que, los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Carlos Terán de la Jara, a contar del 11 de diciembre de 1974 y de Rafael Eduardo Araneda Yévenes, a contar del 12 de diciembre de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda-, denominado “Halcón”, dirigido por su co-procesado Krasnoff Marchenko, e integrado por Osvaldo Romo y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, tales antecedentes permiten presumir que el procesado intervino en los operativos que condujeron al secuestro de las víctimas de autos, toda vez que, como integrante del grupo “Halcón”, tomó parte en la detención de la testigo Nelly Bernarda

Pinto Contreras, quien depuso que su captura fue consecuencia de la aprehensión de Carlos Terán.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente por lo que debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado perpetrados en la persona de Carlos Terán De La Jara a contar del 11 de diciembre de 1974 y de Rafael Eduardo Araneda Yévenes contar del 12 de diciembre de 1974, respectivamente.

19°) Que, declarando indagatoriamente **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** a fojas 999, 1004, 1007, 1008, 1012, 1013, 1017, 1019, 1021, 1028, 1035, 1043 y 1410 expresa que en 1974, después de egresar de la Academia de Guerra fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, Brigada de Inteligencia Metropolitana, como jefe de Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. El jefe de la brigada era don Pedro Espinoza quien luego le entregó el cargo a Marcelo Moren Brito en el recinto denominado Villa Grimaldi o Cuartel Terranova. Él analizaba la situación política y de los partidos políticos de izquierda según la información que le proporcionaban los grupos operativos que trabajaban en la calle. Permaneció en Villa Grimaldi desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975. Dice que veía de vez en cuando a los detenidos los que estaban en lugares especiales del recinto en el costado poniente y en el lado poniente trasero estaba lo que denominó “La Torre” donde se encontraban algunos prisioneros en como forma de aislamiento. Dos veces a la semana enviaba informes sobre la nómina de los detenidos al Cuartel General para conocimiento del Director General, Coronel Manuel Contreras. Existían en Villa Grimaldi diversas agrupaciones encargadas de investigar a los movimientos de izquierda, al MIR u otros partidos. A Krassnoff le correspondía investigar al MIR. Respecto de Carlos Alberto Terán de la Jara señala no recordarlo, no haber escuchado su nombre ni saber o tener noticias de él como detenido, ni haber estado en Villa Grimaldi a la fecha de su detención.

20°) Que, no obstante la negativa de **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Alberto Terán de la Jara, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto precisa que ingresó a la BIM como Jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. Debía analizar la situación política y de los partidos políticos de izquierda, información que le proporcionaban los grupos operativos, que trabajaban en la calle; que permaneció en Villa Grimaldi desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975; y que dos veces a la semana enviaba informes sobre la nómina de los detenidos al Cuartel General para conocimiento del Director General, Coronel Manuel Contreras.

b) Parte N°219 del Departamento V)”Asuntos Internos” de Investigaciones, enrolado a fojas 2031, en cuanto informa que el “Cuartel Terranova”, conocido como “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM). En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén”. De la agrupación “Caupolicán” dependían los siguientes grupos: “Tucán”, “Halcón”, “Águila” y “Vampiro”. En este cuartel funcionó una oficina de Plana Mayor, a cargo del Mayor de Ejército **Rolf Wenderoth Pozo** (desde diciembre de 1974 hasta diciembre de 1975).

c) Declaración de Pedro Espinoza Bravo (fojas 687 y 695) en cuanto a que al hacerse cargo cuartel Terranova o Villa Grimaldi designó a **Wenderoth Pozo** como jefe de la Plana Mayor.

d) Parte N°219 del Departamento V) "Asuntos Internos" de Investigaciones, enrolado a fojas 2031, en cuanto informa que el "Cuartel Terranova", conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". De la agrupación "Caupolicán" dependían los siguientes grupos: "Tucán", "Halcón", "Águila" y "Vampiro". En este cuartel funcionó una oficina de Plana Mayor, a cargo del mayor de Ejército **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**.

21°) Que los anteriores elementos de convicción, que cumplen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, en calidad de cómplice, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Rafael Eduardo Araneda Yévenes**.

Para arribar a tal conclusión se tiene presente que consta de los antecedentes reseñados que, a la época de los hechos, el acusado fue jefe de la Plana Mayor de Villa Grimaldi; y dentro de sus funciones estaba la de recopilar los antecedentes que le entregaban los grupos operativos en cuanto a las personas que se perseguían, y remitir dichos antecedentes al Cuartel General para que éste emitiera las órdenes de detención a dichos grupos operativos; y producida la aprehensión, y mientras permanecía privado ilegalmente de libertad del secuestrado, enviaba las nóminas de detenidos al Cuartel General de la DINA para que se decidiera el destino final de éstos.

Por otro lado, no resulta creíble que no hubiese tomado conocimiento de la permanencia de la víctima Araneda Yévenes como detenido en Villa Grimaldi, toda vez que reconoce que dos veces a la semana enviaba a sus superiores la nómina con los prisioneros; y de acuerdo con los testimonios ya señalados, de María Isabel Ortega Fuentes y de Ofelia Nistal Nistal, se ha establecido que la víctima aludida estuvo detenida en el mes de diciembre de 1974 en ese Cuartel.

De este modo, no puede inferirse que el acusado –por no existir elementos de juicio para ello– hubiese tomado parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; o que hubiese forzado o inducido a otros para cometerlo; o que concertado para su ejecución, facilitara los medios para que se llevara efecto o lo presenciara sin tomar parte inmediata en él. Sin embargo, resulta inconcuso que los actos por él ejecutados y ya descritos, tanto los previos a la detención, cuanto los realizados durante la privación de libertad de la víctima, constituyen actos de cooperación a la ejecución del delito, no pudiendo encuadrarse ni siquiera en la tercera hipótesis de autoría precedentemente indicada.

En efecto, es necesario que el autor, en este último escenario, provea de medios que sean inherentes a la figura delictiva (como por ejemplo, entregar armas a los ejecutores con que reducirán al ofendido– lo que sin embargo, en la legislación y doctrina comparadas se estima que constituye complicidad secundaria–), pero no habiendo realizado algún hecho que sea propio de la descripción típica, sino únicamente aportes necesarios en la etapa preparatoria del delito y no en la ejecutiva, o simultáneos con la mantención del secuestro de la víctima, necesariamente su participación habrá de encuadrarse en la complicidad

descrita en el Art. 17 del Código Punitivo, es decir, cooperar a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos;

22°) Que, declarando indagatoriamente **Pedro Octavio Espinoza Bravo** a fojas 671, 680, 685, 696, 699 y 2614, expone que en junio de 1974 fue designado por el coronel Manuel Contreras, Director de la Dirección de Inteligencia Nacional como Director de la Escuela de Inteligencia que funcionaba en San José de Maipo y que en noviembre de ese año, Contreras dispuso que pasara a ocupar la jefatura, desde el punto de vista administrativo en Villa Grimaldi o Cuartel Terranova donde funcionaba una parte de la Brigada Caupolicán ya que la otra funcionaba en José Domingo Cañas a cargo de Marcelo Moren Brito, la que se trasladó en diciembre de ese año a Villa Grimaldi. Las relaciones con los detenidos se llevaban por los grupos operativos y eran traspasadas a la Plana Mayor. Dice que recopilaba información que tenía respecto del MIR y su accionar contra el gobierno militar, lo que a su vez le servía para realizar análisis que debía efectuar en la Subdirección de Inteligencia Interior. Agrega que nunca fue segundo de la DINA ni tampoco operativo y no realizó detenciones ni interrogó ni torturó a persona alguna.

Preguntado sobre Rafael Araneda Yévenes declara no tener antecedentes.

23°) Que, no obstante la negativa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en reconocer su participación en calidad de autor en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Rafael Eduardo Aravena Yévenes, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que en noviembre de 1974 Contreras dispuso que pasara a ocupar la jefatura, desde el punto de vista administrativo en Villa Grimaldi o Cuartel Terranova donde funcionaba una parte de la Brigada Caupolicán ya que la otra funcionaba en José Domingo Cañas a cargo de Marcelo Moren Brito, la que se trasladó en diciembre de ese año a Villa Grimaldi.

b) Declaración de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo quien señala que en 1974, después de egresar de la Academia de Guerra fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, Brigada de Inteligencia Metropolitana, como jefe de Plana Mayor y de la Unidad de Análisis. El jefe de la brigada era don **Pedro Espinoza** quien luego le entregó el cargo a Marcelo Moren Brito en el recinto denominado Villa Grimaldi o Cuartel Terranova.

c) Declaración de Héctor Hernán González Osorio de fs. 2454 detenido el 06 de diciembre de 1974 en el hotel Claridge por el equipo de los “Guatones”, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y es recibido por Miguel Krassnoff (“Capitán Miguel”). **Pedro Espinoza** le solicita que haga una declaración pública pidiendo a sus compañeros del MIR rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención.

d) Dichos de José Aravena Ruiz, de fs. 2050 y 2054, quien indica que en noviembre de 1974, desempeñándose como miembro de la DINA, es destinado a Villa Grimaldi, cuyos jefes eran **Pedro Espinoza** y Marcelo Moren.

e) Parte N°219 del Departamento V)”Asuntos Internos” de Investigaciones, enrolado a fojas 2031, en cuanto informa que el “Cuartel Terranova”, conocido como “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida Arrieta, altura del 8.200 de la comuna de La Reina, funcionó desde mediados del año 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM), cargo que ocupó en principio César Manríquez Bravo, posteriormente **Pedro Espinoza Bravo**, después Marcelo Moren Brito y finalmente. En ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén”. De la agrupación “Caupolicán” dependían los siguientes grupos: “Tucán”, “Halcón”, “Águila” y “Vampiro”.

24°) Que los antecedentes anteriores y que cumplen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Rafael Eduardo Araneda Yévenes**.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella- que el encausado, a la época de los hechos, oficiaba de jefe del cuartel y centro ilegal de detención denominado Terranova o Villa Grimaldi, en la que funcionaba bajo su mando o directrices la Brigada “Caupolicán”, conformada a su vez por grupos operativos integrados coprocesados de esta causa y por terceros, cuya función era, entre otras, y con fines de represión política, detener sin orden judicial a opositores al régimen pertenecientes a partidos de izquierda, trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo – entre ellos, la propia Villa Grimaldi-, en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad; y eventualmente, ya sea con motivo de la detención o mientras permanecían secuestrados, darles muerte.

Asimismo, su afirmación de que su jefatura de la Villa Grimaldi se limitaba sólo al aspecto administrativo queda desvirtuada con los dichos de su co-acusado Wenderoth Pozo, en cuanto expresa que Espinoza Bravo tenía el mando de la Brigada “Caupolicán”, lo que aparece corroborado por el informe del Departamento V de la Policía de Investigaciones, antes citados.

Luego, el encartado tenía el dominio del hecho, por cuanto tenía poder de decisión central del mismo, llenando objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica, aunque no en forma personal, sino valiéndose de otros, esto es, indujo directamente a terceros a la ejecución del delito, correspondiéndole la forma de autoría descrita en la disposición precedentemente indicada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

25°) Que, a fojas 3823, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos; en subsidio, la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes; en subsidio, alega atenuantes y solicita beneficios;

26°) Que, a fojas 3850, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos; y en subsidio invoca atenuantes y solicita beneficios;

27°) Que, a fojas 3892, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. Alega eximente de

responsabilidad penal del Art. 10 N° 10 del Código Penal; la falta de prueba de su participación en los hechos y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal e invoca atenuantes y solicita beneficios;

28°) Que, a fojas 3901, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios. Además, contesta la demanda civil solicitando su rechazo.

29°) Que, a fojas 3914, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal. Además, deduce incidente de nulidad de derecho público. En subsidio contesta la acusación judicial y adhesiones particulares solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos y, en subsidio, por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además, invoca atenuantes, contesta la demanda civil solicitando su rechazo.

30°) Que, a fojas 3938, Jorge Balmaceda Morales, en representación de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la acusación, pidiendo la absolución de su representado por no haber tenido participación en los hechos por los que se le acusó. En subsidio invoca atenuantes y solicita beneficios; además, deduce tachas,

31°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1) Amnistía.

32°) Que, las defensas de los acusados –con excepción de la de Espinoza Bravo– han opuesto la excepción de amnistía (N° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal), las que se resolverán en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su oposición, son similares en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre el 11 de septiembre de 1973 y y el 18 marzo de 1978, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

31°) Que el delito de secuestro –en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad– tiene un carácter de permanente, por lo que el ilícito materia de autos excede el ámbito temporal a que es aplicable el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. En efecto, la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”(fundamento 30° de la

sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema). El mismo fallo, al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto, sostuvo: "...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última".

La doctrina, unánimemente, ha expresado, desde antigua data, respecto del secuestro que "En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad".(Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral.1976. Tomo III, página 154).En el mismo sentido, Gustavo Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7ª. Edición, 1979, página 158; Luis Cousiño Mac Iver "Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal ("Curso de Derecho Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.2005,página 250); Enrique Cury U.("Derecho Penal. Parte General", Tomo II,Editorial Jurídica de Chile,1992,página 433); Hugo Ortiz de Filippi ("De la Extinción de la responsabilidad penal". Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor,("La prescripción penal". Editorial Jurídica de Chile. 2005,página 90) y Manuel de Rivacoba.("El delito de usurpación y el problema de la prescripción", Gaceta Jurídica N°4,1984,página 3).

Por otro lado, el delito de secuestro calificado materia de autos (artículo 141 del Código Penal) corresponde o se asimila al delito descrito en el artículo II) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, cuyo artículo II expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". A su turno, el artículo III de esta Convención establece su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Cabe considerar, asimismo, que existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, prohibidas por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ser incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad. Así se ha declarado en los casos Barrios Altos contra Perú (14 de marzo de 2001); Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago (21 de junio de 2002); Bulacio contra Argentina (18 de septiembre de 2003); Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador denominado (1 de marzo de 2005); y Almonacid Arellano y otros contra Chile (26 de septiembre de 2006).

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no rigiendo por tanto respecto del delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, por lo que no es aplicable al caso de autos; pero además, no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa en el presente proceso;

32°) Que se ha alegado por las defensas que los Convenios Internacionales de Ginebra aplicables a situaciones de conflictos armados internos son inaplicables al caso de autos. Sin embargo, existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares “pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona”.

Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: “en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre “Protección de personas civiles en tiempos de guerra”) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al “Trato debido a los prisioneros de guerra”), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – preceptúa: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse”(según el Diccionario de la Lengua Española “exonerar” es “aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”), esto es, de “amparar la impunidad”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”;

33°) Que, así las cosas, los aludidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha

situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el Art. 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens* (Ver “Informe en Derecho “ de Hernán Quezada Cabrera; “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de Karim Bonneau; “Aplicación de los Convenios de Ginebra por los Tribunales de Justicia chilenos”, Regina Díaz Tolosa, Revista Chilena de Derecho, 2006; “Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile”, María Inés Horvitz Lennon, Anuario de Derechos Humanos 2006”; Excma. Corte Suprema, Roles N°2.666-04, N°517-2004, N°5436-10) ;

34°) Que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “conmoción interior” y declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “Estado o Tiempo de Guerra... para todos los demás efectos de dicha legislación”; y en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso: “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación”. Por lo tanto, no solo son aplicables las disposiciones penales sustantivas sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad penal, sino además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Ello se expresó en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la convocatoria a “Consejos de Guerra”; en la aplicación de la penalidad de “tiempos de guerra”; y que las Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, se practicaron “en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Asimismo, según el Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”.

En resumen, nuestro Chile vivió bajo “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los “Convenios de Ginebra”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” y esta prohibición alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía;

2) Prescripción

35°) Que las defensas de los acusados han opuesto la excepción de prescripción que contempla el numeral séptimo del citado artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por

el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

36°) Que, en relación con la prescripción de la acción penal, procede recordar que ella, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra:”Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los “Convenios de Ginebra” consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “auto exonerarse” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:“DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968...surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional”.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Además, corresponde recordar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de septiembre de 2006 en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, a cuyo respecto se ha expuesto:”...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas

particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de auto amnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías... El principio de inamnestiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía...”(José Zalaquett Daher. “El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad”. Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

37°) Que, de este modo, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, debe desecharse tal excepción opuesta en lo principal de sus presentaciones de fojas 1343, 1358, 1392 y 1409, respectivamente, por las defensas de los enjuiciados;

3) Falta de participación.

38°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de éstos por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos precedentes, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

Respecto de la alegación de la defensa de Pedro Espinoza Bravo, en cuanto a que a que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la detención y posterior traslado a Villa Grimaldi de la víctima, será desestimada, como quiera que tales hechos ocurrieron en diciembre de 1974, y como él mismo reconoce en su escrito de contestación, permaneció en dicho cuartel entre el 19 de noviembre de 1974 y el 14 de febrero de 1975, con un intervalo entre el 3 y el 12 de enero de ese último año.

En el caso del acusado Rolf Wenderoth Pozo será igualmente rechazada su petición subsidiaria en orden a que se le estime encubridor del delito; determinándose en cambio que su participación es de cómplice, según ha quedado dicho en el considerando 21° que antecede;

4) Recalificación del delito.

39°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

40°) Que tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, “sin derecho” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05.

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación precedente, relativa a que los nombrados acusados tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso;

5) Eximentes

41°) Que las defensas de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y de Marcelo Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar los acusados Contreras Sepúlveda y Moren Brito no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco han insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un “acto de servicio”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que “se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la obediencia reflexiva, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito"("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

42°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda, Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats") "Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...**".(Subrayado nuestro);

43°) Que, la defensa de Wenderoth Pozo ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de la obediencia debida". Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado".3ª.edición.Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado Wenderoth Pozo, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del infaltable juicio de valoración de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no

se ha acreditado que ésta haya ordenado específicamente la detención de Araneda Yévenes ni de Terán de la Jara, ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito. Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Zapata Reyes;

6) Atenuantes.

44°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades;

45°) Que, los apoderados de Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo, Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y Wenderoth Pozo han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el **artículo 103 del Código Penal**, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...";

46°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado precedentemente en esta sentencia, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es "que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo";

47°) Que lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad";

48°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en

que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Y los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Por ende, los “Convenios de Ginebra” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “Convención Americana” y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el *ius cogens* niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En el mismo sentido anterior se ha pronunciado Gonzalo Aguilar Cavallo, en su obra “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “*Ius et Praxis*”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”;

49°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, Espinoza (1939), Zapata (3283), Krassnoff (3292), Moren (3304), Contreras (3317 y Wenderoth (3334) y al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

50°) Que la defensa de Marcelo Moren, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extraer:“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

51°) Que, las defensas de Espinoza Bravo, Basclay Zapata, Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar** y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”;

Que la norma citada expresa: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los

comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, “fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “**acto de servicio**” todo “el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia **de la orden** del superior jerárquico” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo que no se ha acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un “acto de servicio”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

7. Penalidad

52°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”;

53°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

54°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 49° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Con todo, tratándose de la reiteración de delitos de la misma especie (dos secuestros calificados, con excepción de Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo, que sólo son partícipes de un solo delito), corresponde conforme al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal,

aplicar la acumulación jurídica de penas -por ser más beneficioso que la acumulación material que prevé el Art. 74 del Código Penal). Por tanto, las diversas infracciones serán estimadas como un solo delito, y luego de aplicada la atenuante reconocida a los encartados, procede aumentar la pena en un grado.

Así las cosas, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a los autores, aumentándola en un grado.

En cambio, tratándose de los nombrados Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo, y Wenderoth Pozo, por la razón antes señalada, les corresponde la aplicación de la pena asignada a un solo delito; en cuanto al segundo, siendo su participación de la cómplice -por aplicación del Art. 52 del Código Punitivo- procede aplicarle la pena inferior en grado al mínimo señalado por la ley;

55°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutive de este fallo;

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

56°) Que, a fojas 3468, los abogados Boris Paredes Bustos y Cristián Cruz Rivera, en representación de Ema del Carmen Yévenes Figueroa, Julia Inés Araneda Yévenes e Ignacio Isaías Araneda Yévenes, madre y hermanos, respectivamente de Rafael Araneda Yévenes, deducen demanda civil por indemnización de perjuicios, **solidariamente, en contra del Fisco de Chile y de los procesados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, por la suma de \$300.000.000.-** (trescientos millones de pesos) más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

En cuanto a los hechos que motivan la demanda se remite al auto acusatorio de fojas el que da por expresamente reproducido.

Fundamenta su libelo en que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos en la que la detención y posterior desaparición y o ejecución de personas constituyeron una práctica habitual. Agrega que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). Agrega que la familia de Rafael Araneda Yévenes, al verse privado de su presencia, sufrió negativas consecuencias y alteración de proyectos vitales, de formación y desarrollo al carecer de este importante lazo afectivo y que dicha ausencia no sólo significó daños en el plano psicológico y moral, sino que también incidió en sus condiciones materiales de vida.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, exponen que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado. Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica

Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda se dirige también contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad de los acusados emana del Art. 2314 del Código Civil, en cuanto señala que quien comete un delito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización, y habiendo sido cometido el delito por varias personas, la responsabilidad de los demandados es solidaria, de acuerdo al Art. 2317 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrear nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el

ejercicio de sus funciones, c) la existencia del un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, el que tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Indica que para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos: el primero es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encontraría plenamente cumplida pues el secuestro calificado de Rafael Eduardo Araneda Yévenes constituye una violación grave a los derechos humanos, que tiene el carácter de delito de lesa humanidad; y el segundo elemento es que se pueda determinar al autor o autores de dicho delito, condición también satisfecha en la situación el comento, pues se ha identificado claramente a los agentes del Estado que perpetraron los hechos. Añade que por ello, para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República. Luego cita a título ejemplar la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; y la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" [Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño

moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

62°) Que en el primer otrosí de fojas 3491, el abogado Boris Paredes Bustos, en representación del querellante Ignacio Araneda Mardones, padre de Rafael Araneda Yévenes, deduce demanda civil por indemnización de perjuicios, **solidariamente, en contra del Fisco de Chile y de los procesados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, por la suma de \$300.000.000.-** (trescientos millones de pesos) más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

En cuanto a los hechos que motivan la demanda se remite al auto acusatorio de fojas el que da por expresamente reproducido.

Fundamenta su libelo en que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos en la que la detención y posterior desaparición y o ejecución de personas constituyeron una práctica habitual. Agrega que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). Agrega que la familia de Rafael Araneda Yévenes, al verse privado de su presencia, sufrió negativas consecuencias y alteración de proyectos vitales, de formación y desarrollo al carecer de este importante lazo afectivo y que dicha ausencia no sólo significó daños en el plano psicológico y moral, sino que también incidió en sus condiciones materiales de vida.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, exponen que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado. Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda se dirige también contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad de los acusados emana del Art. 2314 del Código Civil, en cuanto señala que quien comete un delito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización, y habiendo sido cometido el delito por varias personas, la responsabilidad de los demandados es solidaria, de acuerdo al Art. 2317 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los

actos excediendo atribuciones acarrear nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia del un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, el que tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Indica que para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos: el primero es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encontraría plenamente cumplida pues el secuestro calificado de Rafael Eduardo Araneda Yévenes constituye una violación grave a los derechos humanos, que tiene el carácter de delito de lesa humanidad;

y el segundo elemento es que se pueda determinar al autor o autores de dicho delito, condición también satisfecha en la situación el comentario, pues se ha identificado claramente a los agentes del Estado que perpetraron los hechos. Añade que por ello, para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República. Luego cita a título ejemplar la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; y la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" [Pacto de San José de Costa Rica], la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexos causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

57º) Que a fojas 3632 y 3783, respectivamente, contestando las demandas civiles deducidas en su contra a 3468 y 3491, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

Opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para el conocimiento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile. Sostiene que dicha competencia corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, señalando que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Indica que la Ley N° 18.857, de 1989, modificó

el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. Indica que aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, sostiene, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Agrega que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2º, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4º de la Ley Nº 18.575; que de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos; que sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común; que de ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados, y la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. Luego señala que esta incompetencia absoluta en razón de la materia también ha sido reconocida judicialmente, citando al efecto sentencias dictadas por la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema. A continuación expresa que en la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas, normas que no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora,

responsabilidad que no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En subsidio y en el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

1. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con los secuestros de Rafael Araneda Yévenes y Carlos Alberto Terán de la Jara en el mes de diciembre de 1974, época desde la que se encuentran desaparecidos, está prescrita. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde marzo de 1990, o en su caso, desde el 4 de marzo de 1991, fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado 15 de mayo de 2012, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada igualmente ha transcurrido con creces. Añade que el artículo 2492 del Código Civil establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ello sólo se exige el transcurso de cierto período de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que de conformidad al citado artículo 2332 es de cuatro años contados desde la perpetración del acto para aquéllas en que se persigue la responsabilidad extracontractual. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil;

58°) Que, en el quinto otrosí de su presentación de fojas 3901, la defensa de **Miguel Krassnoff Martckenko**, contesta las demandas civiles deducidas en su contra, señalando

que su representado carece de absolutamente de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada por la contraria y que debe tenerse presente, además, que dicha acción civil se encuentra prescrita en los términos del artículo 2332 del Código Civil y que en relación a la imprescriptibilidad relacionada con las Normas Internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal al no haber sido ratificada por Chile;

59°) Que, en el quinto otrosí de su presentación de fojas 3914, la defensa de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, contesta las demandas civiles deducidas en su contra, señalando que su defendido carece totalmente de bienes o situación económica para satisfacer la desmedida indemnización civil demandada por la querellante ya que estando preso le es imposible tener un trabajo lucrativo y por su edad, 83 años le sería prácticamente imposible conseguirlo. Por otra parte, arguye que la acción se encuentra prescrita, siendo de 4 años el plazo de prescripción especial y que en relación a la imprescriptibilidad relacionada con las Normas Internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal al no haber sido ratificada por Chile;

60°) Que, a fojas 4016, se tuvo por evacuado en rebeldía del demandado, la contestación de las demandas civiles deducidas en contra de Marcelo Luis Moren Brito;

61°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...;

62°) Que tal excepción de incompetencia será rechazada, haciendo suyos este sentenciador los argumentos dados por la Excm. Corte Suprema en los autos rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, se señaló por el Supremo Tribunal que la argumentación del Fisco de Chile supone que el ejercicio de la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción

indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad creaba más dificultades en su interpretación sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuando tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencia se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que “la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia” y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos...”.

En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si esta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que si está contemplado en la ley con una pena que deriva en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, y por ello es que se ha preferido utilizar expresiones “para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible” o a “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible”. (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43,44 y 45).

De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado. La misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes, que con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo

10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por el querellante Araneda Mardones, padre de la víctima y la deducida por la madre de la misma víctima y sus hermanos, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal;

63°) Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido éstos, una pensión de reparación en virtud de esta ley.

64°) Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, “... en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender

que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

65°) Que será rechazada, asimismo, la alegación del Fisco de Chile en cuanto a que no procede ser condenado solidariamente junto con los acusados y también demandados civiles, teniendo presente para ello que, como ha quedado más arriba dicho, la obligación de indemnizar los daños causados por delitos de lesa humanidad, y que recae sobre los Estados cuyos agentes han perpetrado esos delitos, deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no se rige por el derecho civil interno. Por tanto, contrariamente a lo concluido por el Fisco, el Estado debe concurrir solidariamente y no de manera simplemente conjunta a satisfacer las indemnizaciones derivadas de tales ilícitos, por cuanto estimar lo contrario –que el Estado responde sólo en parte del total de la obligación indemnizatoria- significaría no sólo hacer ilusoria la responsabilidad del Estado por los daños causados por el ilícito, sino además sería una forma de eludir su responsabilidad de carácter civil, consagrada –como se dijo- en el derecho internacional;

66°) Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excm. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie-, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el

actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En virtud de tales razonamientos, serán desestimadas las alegaciones por el Fisco formuladas para el rechazo de de la acción civil deducida en su contra;

67°) Que en el quinto otrosí de su presentación de fojas 3901, la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko**, contesta la demanda civil deducida en su contra, señalando que su representado carece de absolutamente de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada por la contraria y que debe tenerse presente, además, que dicha acción civil se encuentra prescrita en los términos del artículo 2332 del Código Civil y que en relación a la imprescriptibilidad relacionada con las Normas Internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal al no haber sido ratificada por Chile.

68°) Que en el quinto otrosí de su presentación de fojas 3914, la defensa de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** contesta la demanda civil deducida en su contra, señalando que su representado carece de absolutamente de bienes o situación económica para satisfacer la desmedida indemnización civil demandada por la querellante, atendida, además, su edad y que debe tenerse presente, además, que dicha acción civil se encuentra prescrita en los términos del artículo 2332 del Código Civil y que en relación a la imprescriptibilidad relacionada con las Normas Internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal al no haber sido ratificada por Chile.

69°) Que, en cuanto a las alegaciones de las defensas de **Krassnoff Martchenko** y de **Contreras Sepúlveda** de carecer ambos demandados de bienes para satisfacer las

indemnizaciones civiles, ello no constituye un antecedente que los libere del pago del crédito a que pudieren ser condenados; sin perjuicio que el acreedor sólo puede hacer valer su derecho general de prenda sobre los bienes del deudor que efectivamente sean de su dominio, cuestión que se determinará en la etapa de cumplimiento civil de la sentencia y en caso de eventual condena por este rubro.

Respecto a la excepción de prescripción de la acción civil, se estará –para su rechazo-a lo razonado en el considerando 68º) respecto de idéntica excepción opuesta por el Fisco de Chile;

70º) Que a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito a los querellantes y demandantes, se presentaron a declarar en el proceso los testigos Manuel Edmundo Oliveros Lecourt (fojas 4009), Karin Rocío Neumann Aravena (fojas 4012) y Verónica Luz Peña Pino (fojas 4014).

El primero de ellos expone que el daño moral lo siguen sufriendo los demandantes y que es una situación que afecta a todas las familias de desaparecidos y ejecutados políticos que consiste en el recuerdo permanente de sus víctimas y en el proceso de capturar indicios históricos y de saber donde ocurrieron sus secuestros y donde permanecieron detenidos; que es una herida que no se cierra nunca al igual que la afectación psicológica y la subsistencia por ser rechazados por ser víctimas de de derechos humanos que afecta a la familia de Rafael Araneda porque deja inquietudes y tremendos signos interrogatorios al no poder esclarecer la verdad y no tener un lugar donde ir a ver o acompañar los restos de Rafael.

La segunda testigo depone que los mismos demandantes siguen sufriendo un daño moral por el tema del duelo no resuelto, inacabado, el anhelo expectante que se genera al no permitir cerrar el proceso de buena manera y que la noticia de la desaparición de Rafael prácticamente disolvió la familia porque el padre pertenecía a otra corriente de pensamiento y todo en ese hogar era tenso y complejo en términos afectivos.

La última testigo expone, sólo respecto a Ignacio Araneda Yévenes a quien conoció en un consultorio psicológico, que si uno no sabe lo que sucedió con su pariente es lógico que siga sufriendo por saber de su ser amado y que respecto a su vida familiar, ésta fue un caos porque andaba preocupado de su hermano desaparecido y de su madre y por ello no ha podido tener trabajos fijos, solo esporádicos.

71º) Que los testimonios anteriores, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen indicios que permiten establecer como presunción judicial que los demandantes de autos sufrieron dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de su hijo y hermano Rafael Araneda Yévenes, y que se prolongó desde la detención de éste y por todo el resto de su vida; por lo que ha quedado acreditado suficientemente el daño moral que se demanda por cada uno de ellos;

72º) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por la demandante; y la existencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que la prolongación del dolor sufrido por los demandantes, antecedentes que permiten concluir que el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para los demandantes Ema del Carmen Yévenes Figueroa, Julia Inés

Araneda Yévenes e Ignacio Isaías Araneda Yévenes, y de \$.50.000.000(cincuenta millones de pesos) para el demandante Ignacio Araneda Mardones.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15,17, 25, 28,50, 51 68 inciso 2º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4º de la Ley N° 18.575; y 2314 y siguientes del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a Tachas:

Que se **desechan** las tachas opuestas por la defensa de Pedro Octavio Espinoza Bravo deducidas el segundo otrosí de su presentación de fojas 3938.

II.- En cuanto al Fondo:

1) Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y a Basclay Zapata Reyes** en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de **Carlos Alberto Terán de la Jara y Rafael Araneda Yévenes**, acaecido a contar desde el 11 de diciembre de 1974, en el caso de la primera víctima, y del 12 de diciembre de 1974, en el caso de la segunda, a la pena única de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

2) Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometidos en la persona de **Carlos Alberto Terán de la Jara**, acaecido a contar desde el 11 de diciembre de 1974, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

3) Que se condena a **Rolf Wenderoth Pozo** en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado cometido en la persona de, acaecidos a contar desde el 12 de diciembre de 1974, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

4) Que atendidas las cuantías de las penas a que han sido condenados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Basclay Zapata Reyes**, no se concederá a los sentenciados ningún beneficio que contempla la Ley N° 18.216.

5) Que teniendo presente, en cuanto a **Rolf Wenderoth Pozo**, que ha sido condenado a diversas penas privativas de libertad respecto de otras víctimas de esta misma causa rol N° 2182-2008 por delitos de secuestro calificado (como consta de extracto de filiación y antecedentes de fs. 2334), lo que permite concluir que su conducta posterior al hecho punible, así como la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, impiden que un tratamiento en libertad sea eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del sentenciado, no se le otorgará el beneficio de la libertad vigilada contemplado en el Art. 14 de la ley N° 18.216.

6) Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Espinoza Bravo y Basclay Humberto Zapata Reyes** la condena impuesta se les computará desde el 15 de marzo de 2011, fecha de notificación del auto de procesamiento de fojas 2194 y siguientes (Tomo VI), en que se les mantuvo privados de libertad; sin perjuicio que en su oportunidad se aplique lo dispuesto en el Art. 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, las penas impuestas a los condenados se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las otras penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

En el caso del sentenciado **Rolf Wenderoth Pozo**, su condena se contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa entre el 16 de marzo de 2011 hasta el 21 de abril del 2011, siendo un total de 36 días.

III.-En cuanto a la Acción Civil:

1.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de incompetencia, de prescripción extintiva y de pago, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **NO HA LUGAR** a la excepción de prescripción extintiva opuesta por los acusados y demandados civilmente **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA**.

3.-Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por Ema del Carmen Yévenes Figueroa, Julia Inés Araneda Yévenes e Ignacio Isaías Araneda Yévenes en contra **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y del FISCO DE CHILE**, quienes en consecuencia quedan obligados solidariamente a pagar a los actores una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ **150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos)

4.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por Ignacio Araneda Mardones en contra de **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y el FISCO DE CHILE**, quienes en consecuencia quedan obligados solidariamente a pagar al actor una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ **50.000.000.-** (cincuenta millones de pesos)

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco a efectos de notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, y a Basclay Humberto Zapara Reyes y cítese bajo apercibimiento de arresto a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo por intermedio de la Policía de Investigaciones de Chile.

Notifíquese a los apoderados de los querellantes, del “Programa Continuación Ley 19.123” y a los de los condenados, por el señor Receptor de turno del mes de noviembre del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense

Rol 2182-98

“Villa Grimaldi”

(Rafael Araneda Yévenes y Carlos Terán de la Jara)

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTA, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil trece de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.